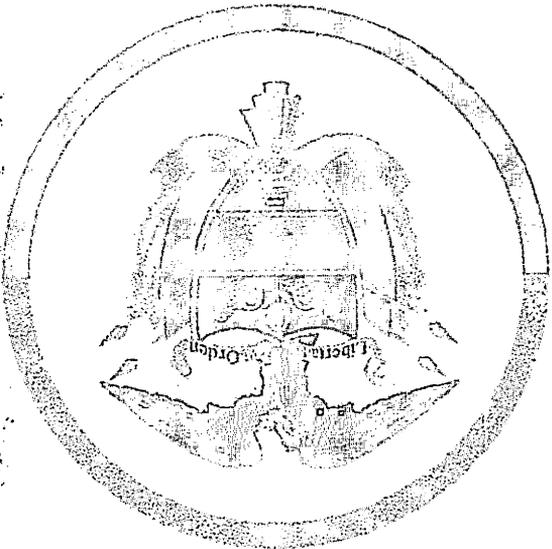


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

E. S. D.

REF:	CONTESTACION DEMANDA
	PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO: 2.022-00055--00 (P. I. 9711)
	DEMANDANTE: SULMA GUERRERO MERA
	DEMANDADOS: DANIEL VERGARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

MARICEL VILLAQUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander de Quilichao (Cauca), abogada en ejercicio, inscrita y portadora de la T.P. No. 72.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de señor **ESAU MERA SANCHEZ**, mayor de edad, residente en el corregimiento de Mondono, jurisdicción de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10-505.141 de Santander (C.), sin correo electrónico, quien se cree con derecho a intervenir en el presente proceso en calidad de dueño del parte del predio que se encuentra en litigio, presento a su señoría contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho PRIMERO: No es cierto. Según manifestación de mi poderdante, la señora **SULMA GUERRERO MERA**, no es poseedora de un predio denominado "Mi LUZ" ubicado en Mondomo – Santander (Cauca), desde el año de 1.999. La señora Zulma Guerrero Mera, solo se encuentra en posesión de dicho predio desde el 20 de enero de 2022, según manifiesta ella en la demanda, que adquirió dicha posesión en forma verbal de su madre Ana Eugenia Mera Sánchez y por escrito el resto del predio, por parte del señor Jesús María Erazo Cerón, que según el contrato de promesa de venta tiene un área de 176 metros cuadrados.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto en parte, la señora Ana Eugenia Mera Sánchez si adquirió por compra que le hiciera al señor Esaú Mera Sánchez, un lote de terreno de una extensión superficial de 90 metros cuadrados, el 17 de febrero de 2.017. En dicho contrato la señora Ana Eugenia está reconociendo posesión y dominio de dicho predio al señor Esaú Mera Sánchez, de tal manera que la posesión que viene ostentando Ana Eugenia solo data de 5 años, tiempo éste que no es suficiente para adquirir el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva. De otra parte se dice y así consta en el contrato anexo, que el señor Jesús María Erazo Cerón le compra con promesa de compra-venta al señor Adolfo Mera Sánchez, un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Mondomo, barrio Las Veraneras, sector La Callaja, de este municipio, un predio de una extensión superficial de 176 metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte: Con Ramiro Chávez en 8.80 metros; Sur: Vía que conduce del barrio Las Veraneras al barrio Belén, en 8.80 metros; Oriente: Con Ana Eugenia Mera en 20 metros y Occidente: con el señor Luis Carlos Ulcué, en 20 metros. Que este predio lo adquirió el vendedor Adolfo Mera Sánchez, por herencia del señor Isidoro Mera Sabogal, según

consta en la escritura pública 453 de 15 de septiembre de 1.999 y registrada el 17 de septiembre de 1.999, en la anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria 132-226. En este contrato se está faltando a la verdad, toda vez que en la anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria 132-226, la única persona que figura como heredero del señor Isidoro Mera Sabogal y la señora María Amelia Sánchez de Mera, es el señor Esaú Mera Sánchez, persona ésta que desde esa fecha había venido ostentando la posesión y el dominio de este predio hasta el año 2017 fecha en la cual él le hizo venta a su hermana Ana Eugenia Mera Sánchez, de un lote de terreno de una extensión superficial de 90 metros cuadrados, quedándole el resto de terreno a su nombre. En ese mismo año, en forma fraudulenta el señor Adolfo Mera Sánchez le vende ese resto de terreno al señor Jesús María Erazo Cerón, quien a pesar de que mi poderdante Esaú Mera Sánchez le advirtiera que ese predio no era de Adolfo sino suyo, hizo caso omiso, y le compró el predio a Adolfo y desde esa fecha despojó a mi poderdante de la posesión de ese terreno, o sea desde hace 4 años y 4 meses, tiempo éste que tampoco le sirve para adquirir la titulación del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Así las cosas, la suma de posesiones que ha adquirido la señora Sulma Guerrero Mera no le es suficiente tampoco para lograr la titulación del inmueble objeto de este litigio por posesión.

Al hecho TERCERO: Es cierto. El inmueble pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 132-226 y unidos el predio de Ana Eugenia y el de Esaú, tiene una extensión superficial aproximada de 291.23 metros cuadrados ,

Al hecho CUARTO: No es cierto. Cuando el señor Jesús María Erazo Cerón adquirió el resto del predio , mi poderdante le reclamó que ese predio era de él y no de Adolfo quien le vendió y como el señor Erazo Cerón, a pesar de esto compró el predio, mi poderdante acudió a la Inspección de Policía de Mondomo, en forma verbal, pero no obtuvo apoyo en esta entidad, también le dio poder a un abogado para que le defendiera sus derechos pero este profesional del Derecho tampoco hizo nada. Tampoco es cierto que la señora Sulma haya realizado actos posesorios, al menos en el predio que es de propiedad del señor Esaú .

Al hecho QUINTO: No es cierto.

Al hecho SEXTO: Es falso. La posesión que dice tener la señora Sulma no data de 10 años y por lo tanto no le asiste ningún derecho para obtener la prescripción Extraordinaria de dominio a su favor.

A LAS PRETENSIONES:

Fundamentada en las anteriores consideraciones y en ejercicio del mandato a mí conferido, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por lo cual en escrito separado presentaré excepciones previas y excepciones de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de sustento y basamento jurídico los siguientes preceptos legales

Artículos -669-762-979-2512 del C.Civil.

Artículos 83 y 375 del C.S. del Proceso

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999

Copia del Plano correspondiente en donde figura el lote No. 1 que en la actualidad es de Esaú Mera Sánchez y el lote No. 2 que el señor Esaú Mera Sánchez le vendió a Ana Eugenia Mera Sánchez el 20 de febrero de 2.017.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se haga comparecer a las siguientes personas, a fin de que rindan declaración ante su Despacho, sobre los hechos :

ANA ELVIA ULCUE mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca) , con cédula de ciudadanía No. 34.611.355 y celular 3207345260, sin correo electrónico; **LUCELLY TROCHEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 34.613.036 y con celular No. 3103588099, carece de correo electrónico, residente en Mondomo (Cauca), y **BETHY VIDAL**, residente en Mondomo (C.), sin correo electrónico ni celular.

A N E X O S :

Me permito anexar a esta contestación los documentos aducidos como pruebas.

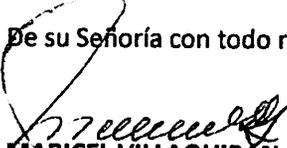
Poder suscrito por el demandado a mi favor.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada del demandado recibe notificaciones en la calle 10 Sur No. 7-37 de Santander, celular 3136889642 o 3126361492. Correo Electrónico marisolvillaqui@gmail.com

Mi poderdante en Mondomo (Cauca) . Carece de correo electrónico. Cel. 3137196695

De su Señoría con todo respeto,


MARICEL VILLAQUIRÁN GRAJALES

CC.No. 25.654.978 de Santander (C.)

T. P. 72.864 del C.S. de la Judicatura

C.E. marisolvillaqui@gmail.com

Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

E. S. D

REF:	MEMORIAL DE EXCEPCIONES EN CONTESTACION DEMANDA. PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO: 2.022-00055-00 (P. I. 9711) DEMANDANTE: SULMA GUERREO MERA DEMANDADOS: DANIEL VERGARAY DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
------	--

MARICEL VILLAQUIRAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en este proceso en calidad de representante del señor ESAU MERA SANCHEZ y teniendo en cuenta que las excepciones tienden a purificar el derecho de acción y el mismo procedimiento para que el pronunciamiento final o el fallo tenga fundamento legal y a la vez con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito proponer **excepción de mérito o de fondo** en este proceso fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5 :

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO DE POSESIÓN EXIGIDO POR LA LEY PARA PRESCRIBIR

Teniendo en cuenta que la Prescripción Adquisitiva, es el modo para adquirir el dominio de los derechos reales, por la posesión a título de dueño y continuada por el tiempo señalado por la Ley, cuyo lapso es de 10 años en las prescripciones extraordinarias, como es el caso que nos ocupa, me permito presentar la **EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL**, porque la demandante no ha cumplido con el tiempo estipulado por Ley, para adquirir el bien objeto de esta Litis por declaración de pertenencia.

PRUEBAS

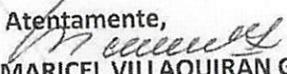
DOCUMENTALES:

- Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999
- Copia del plano correspondiente

Las demás pruebas como son el certificado de tradición y los contratos de compra-venta aducidos se encuentran anexos con la demanda correspondiente

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se haga comparecer a las personas que aparecen citadas como declarantes en el escrito de contestación .

Atentamente,

MARICEL VILLAQUIRÁN GRAJALES

CC. 25.654.978 de Santander (C.)T.P. 72.864 del C.S. de la Judicatura
marisolvillaqui@gmail.com

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E. S. D

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

ESAU MERA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.505.141 de Santander (Cauca), residente en el Corregimiento de Mondomo (Cauca), sin correo electrónico, en mi condición de interesado, por tener derechos por ser el dueño, del predio en litigio dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado ante su despacho por la señora **SULMA GUERRERO MERA**, contra **DANIEL VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuyo radicado es 2.022-00055-00 y Partida Interna 9711, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARICEL VILLAQUIRAN GRAJALES** abogada titulada en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander (C.) y T. P. No. 72.864 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en dicho proceso, en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para demandar, contestar las demandas, presentar reconveniones, incidentes y excepciones, solicitar y aportar pruebas recibir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, notificarse y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.-

Sírvase, por lo tanto, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.-

Atentamente,

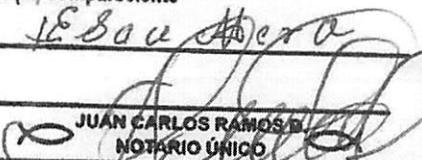
Esau Mera

ESAU MERA SANCHEZ
CC. No.10.505.141 de Santander (C.)

Acepto

Maricel Villaquiran Grajales
MARICEL VILLAQUIRAN GRAJALES
CC. No. 25.654.978 de Santander (C.)
T. P. No. 72.864 del C. S. de la Judicatura
C.E. marisolvillaqui@gmail.com

28 ARR. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a _____ Compareció ante	
está Notaria Única el (al) señor (a) <u>Esau Mera</u>	
<u>Sanchez</u> con C.C. y/o (<u>10.505.141</u>)	
de <u>Santander</u> quien manifestó que el contenido	
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<u>Esau Mera</u>	
	
	
JUAN CARLOS RAMOS NOTARIO ÚNICO	





CUADRO DE AREAS	
LOTE	AREA
1	176,72 m ²
2	114,51 m ²
AREA TOTAL	291,23 m²



DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILCHAO CORREGIMIENTO DE MONDOMO BARRIO LA CAYABA	
PREDIO:	
CONTIENE: LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO	
PROPIETARIO: ESAU MERA	
LEVANTO: <i>Yurani Astrid</i>	
Top. Yurani Astrid Sarmiento Ocampo MP 01-17279	
AREA TOTAL: 291,23 m ²	APROBADO:
DIBUJO: ALEX MANUEL VELASQUEZ	
OBSERVACIONES:	PLANO No: 1/1
ESCALA: 1:100	FECHA: ENERO 2018
ARCHIVO:	



ESCRITURA: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453)

FECHA: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 1999

ACTO: SUCESION

OTORGANTES: MILTON CAICEDO CASAS como apoderado de ESAU MERA SANCHEZ.

MATRICUMA:

PREDIO: 00 04 002 0038 000 00 04 002 0036 000 03 00 02 0044 000

CUANTIA: \$ 9'039.000.00

En la Ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de SEPTIEMBRE de

mil novecientos noventa y nueve (1.999), ante mí JESUS MARULANDA

BANGUERO, Notario Unico de este Circulo, compareció el doctor -

MILTON CAICEDO CASAS, mayor de edad, vecino de este Municipio -

identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'609.325 expedida

en Popayán (Cauca), Tarjeta Profesional No. 14.379 del Ministerio de Justicia y manifestó:-----

PRIMERO: Que por el presente instrumento público en calidad de

apoderado de ESAU MERA SANCHEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 10'505.141 expedida en Santander (Cauca), dentro

de la sucesión intestada y acumulada de los causantes ISIDORO

MERA SABOGAL y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA quienes de idnetifi-

carón con las cédulas de ciudadanía Nos. 1'511.842 y 25'662.358

expedidas en Santander de Quilichao (Cauca) respectivamente, -

eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudica -

ción de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada

acabo en esta Notaría e iniciada mediante Acta No. 16 del 09 -

de junio de 1.999, efectuadas las comunicaciones a la Superinten-

dencia de Notariado y Registro, practicadas las publicaciones

mediante edicto del día 09 de junio de 1.999, y vencido el térmi-

no del emplazamiento de que trata el artículo 3ro., numeral 3)

del Decreto 902 de 1.988, en el periódico EL CALEÑO, el día 21

de junio - de 1.999 cuya documentación se protocoliza con la

presente escritura.-----

----- trabajo de particion y adjudicacion de bienes -
que de acuerdo al Decreto 902 de 1.988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor:

SEÑOR

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO.

CALOTO (CAUCA).

Ref: Sucesiones Intestadas y Acumuladas.

CAUSANTES: ISIDORO MERA SABOGAL y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA.

MILTON CAICEDO CASAS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4'609.325 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 14:379 obrando en mi condición de apoderado judicial del único interesado señor ESAU MERA SANCHEZ, igualmente mayor de edad, del mismo vecindario, plenamente capaz, quien en su condición de hijo legítimo, y cuya representación acredito con el poder anexo a la presente, manifiesto a Ud. El propósito que me asiste para adelantar en esta Notaria la liquidación de la herencia de los causantes ISIDORO MERA SABOGAL y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA.-----

Para el efecto me permito acompañar a esta solicitud los documentos indicados en el artículo 588 del C. de P. civil: partida de matrimonio de los causantes Isidoro Mera con María Amelia Sanchez; de nacimiento de Esaú Mera Sánchez; Registros Civiles de Defunción de los causantes; El certificado de paz y salvo Municipal; certificado de tradición y copia de la escritura 246 de la Notaria de Santander, del 7 de abril de 1.983; copia de la escritura 352 de la misma Notaria, del 24 de septiembre de 1.968; copia de la escritura 21 del 5 de febrero de 1.944; el inventario y avalúo de bienes y el correspondiente trabajo de

A D J U D I C A C I O N.

Bajo la gravedad del juramento informo:

PRIMERO. Que el último domicilio de los causantes fué la localidad de Caloto Cauca, asiento principal de sus negocios.-----

SEGUNDO. Que el único heredero ni yo conocemos otros interesa-



viene de la hoja No. AA 13197243.

dos con igual o mejor derecho que el que a mi mandante corresponde, y que ni el ni yo sabemos de la existencia de acreedores.---

Mi representado acepta la herencia con beneficio de inventarios.-----

En consecuencia solicito a Ud. ordenar la publicación del edicto emplazatorio de que trata el numeral 2o. del artículo 3o. del Decreto 902 de 1.988 y dar los avisos de que trata la misma disposición.

Atentamente, (FDO) MILTON CAICEDO CASAS).

SEÑOR

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

CALOTO CAUCA

Ref: Sucesiones Intestadas y Acumuladas de los causantes ISIDORO MERA SABOGAL Y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA.

RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

MILTON CAICEDO CASAS, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4'609.325 de Popayán, y Tarjeta Profesional No. 14.379 obrando en mi condición de apoderado judicial del único interesado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Ud. el propósito que me asiste para adelantar en esta Notaria la liquidación de la herencia de los causantes ISIDORO MERA SABOGAL y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA, para lo cual me permito presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes, como sigue:

A C T I V O:

PARTIDA PRIMERA.

Se trata de un lote de terreno ubicado en el sitio conocido con el nombre de " LA ALITA", corregimiento de Mondómo, Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, de una extensión superficial de SEIS HECTAREAS poco más o menos (6 Hts.) a pesar de que en el catastro figura con 9 Hectáreas con 3.000

predio todo dentro de los siguientes linderos especiales actuales: Principiando del mojón que está situado en la zona del camino público que va de Mondomo a Buenosaires, de aquí sigue de para abajo hacia el ORIENTE, por un canalón seco y por donde cerren las aguas lluvias hasta encontrar por su lado derecho un mojón al borde del mismo canalón y siguiendo la misma dirección por un filo a encontrar una serie de mojones que se encuentran en el mismo filo a dar a la quebrada El Corazón, dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento; sigue hacia el OCCIDENTE a encontrar un mojón que está en el perfil de la loma y a un lado del camino que va a Buenosaires y de aquí a encontrar la quebrada "LA PELIGROSA", donde hay un mojón en la orilla de ésta, aguas abajo hasta encontrar un mojón en la orilla izquierda: Sigue de para arriba por un canalón seco al primer punto de partida. COLINDANCIAS: ORIENTE y NORTE, con predios de Benicio Daza y Miguel Santiago Campo; OCCIDENTE, con la quebrada La Peligrosa, terreno al medio con herederos de Primitivo Daza, y SUR, con predios de Miguel Santiago Campo.-----

A D Q U I S I C I O N :

Este predio fué adquirido por el causante señor Sisidoro Mera Sabogal, por compra que hizo mediante escritura pública No. 352 de la Notaria de Santander, otorgada el día 24 de septiembre de 1.968, la cual quedó debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos con fecha 10 de octubre de 1.968 matrícula inmobiliaria No. 132-0019517. Este predio tiene un valor de\$ 1'946.000.00 SU CEDULA CATASTRAL ES LA No. 00 04 002 0038 000.-----

PARTIDA SEGUNDA. *5/3*

Se trata de derechos de propiedad, posesión y dominio padecidos en un lote de terreno situado en el punto conocido con el nombre de " EL DIVISO", antes " LA ALITA", vereda del mismo nombre, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao.

Lo 19 de la 13200 1977



chao Departamento del Cauca, de una extensión superficial de VEINTISIETE HECTÁREAS (27 Hts.) lote comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Principiando de la Quebrada de San Pablo en el terreno de El Pedregal y por esta quebrada aguas abajo hasta en-

contrar una zanja de agua viva que es la primera, de esta zanja aguas arriba, hasta su origen, de aquí por el hueco arriba se sigue hasta encontrar otro hueco que sale de la cuchilla por la vía mas corta, por donde pasa el camino que conduce de Buenos Aires al Caserío de Mondomo, se sigue recto arriba a encontrar un mojón de piedra, de este mojón a otro que está colocado en el centro de la loma en la parte alta; de aquí se sigue en dirección al oriente buscando un zanjón hasta encontrarlo, por este zanjón aguas abajo hasta donde le desemboca la quebrada de El Aguila; por esta aguas arriba hasta donde se une con la quebrada de El Corazón, por esta aguas arriba desafiando un terreno de Abicé y de Sarria por un hueco arriba hasta encontrar un derrumbe; de éste hasta dar a un mojón de piedra, de donde se sigue a encontrar la quebrada de El Alita, por un amagamiento de zanja seca, por esta quebrada se sigue aguas abajo hasta dar con el agua de la quebrada de San Pablo, en el sitio donde se comenzó.

A D Q U I S I C I O N :

El predio descrito y alinderado anteriormente fué adquirido por el causante señor Isidoro Mera Sabogal, por compra que hizo mediante escritura pública No. 21 de la Notaria de Santander, otorgada el día 5 de febrero de 1.944, la cual quedó debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del Circulo de Santander, con fecha 17 de febrero de 1.944, matricula inmobiliaria No. 132-0009357. Este predio fué avaluado en\$ 5'616.000,00.

132 - 9357 29 9/179

Tiene su CEDULA CATASTRAL No.00 04 002 0036 000.-----

PARTIDA TERCERA.

Se trata de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de la Población de Mondomo corregimiento de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, lote de una extensión superficial de UN MIL OCHO METROS CUADRADOS (1.008 Metros ²), y que en el certificado catastral figura con 1.524 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales actuales: OCCIDENTE, en 23,00 metros, linda con predio de Arturo Murcillo y un caño de aguas negras; NORTE, mide 34.00 metros, y linda con predio de Jesús Chávez, hoy de sus herederos; ORIENTE, en 25.00 metros, linda con el mismo predio del vendedor señor Bernabé Muñoz Espinosa, y por el SUR, en 50.00 metros, linda con la zona urbana que de Mondomo conduce al Barrio Nariño de la misma población,-----

Este predio tiene un avaluo de \$ 1'477.000,00

SU CEDULA CATASTRAL ES LA No. 03 00 004 0044 000.-----

Matrícula Inmobiliaria No.132-0000226.-----

A D Q U I S I C I O N ;

El lote descrito y alinderado anteriormente fué adquirido por el causante señor Isidoro Mera Sabogal, por compra que hizo mediante escritura No. 246 de la Notaria de Santander, otorgada el día 7 de abril de 1.983, la cual quedó debidamente registrada en la Oficina de registro de Instrumentos públicos del mismo Circuito, con fecha 11 de mayo de 1.983. A su vez el señor Bernabé Muñoz Espinosa adquirió en mayor extensión por compra que hizo mediante la escritura pública No. 885 de la Notaria de Santander, otorgada el 27 de octubre de 1.980, registrada el 2 de diciembre de 1.980. A su vez la señora Berenice Ulcué a quien le compró el señor Bernabé Muñoz, adquirió por compra que hizo mediante escritura No. 235 de la Notaria de Caloto Cauca, otorgada el 18 de abril de 1.977, registrada el 27 de abril de 1977 matrícula inmobiliaria No. 132-0000226 CEDULA CATASTRAL No.03-



00 004 0044 000 AVALUO \$ 1'477.000,000----

S U M A E L A C T I V O :

PRIMERA PARTIDA.....\$ 1'946.000,00

SEGUNDA PARTIDA.....\$ 5'616.000,00

TERCERA PARTIDA.-----\$ 1'477.000,60

S U M A E L A C T I V O.....\$ 9'039.000,00

P A S I V O :

En el curso de la presente sucesión no existe pasivo alguno que relacionar.

Atentamente, (FDO) MILTON CAICEDO CASAS.

SEÑOR R,

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

CALOTO CAUCA

Ref: Sucesiones Intestada y acumulada

Causantes: ISIDORO MERA SABOGAL y MARIA AMELIA SANCHEZ DE MERA.

T R A B A J O D E A D J U D I C A C I O N :

MILTON CAICEDO CASAS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'609.325 de Popayán, y Tarjeta de Profesional No. 14.379 en mi condición de apoderado judicial del único interesado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1.988, atentamente solicito a Ud. se sirva elevar a escritura pública el trabajo de ADJUDICACION presentado por el suscrito y cuya descripción es como sigue:

1o.) Los causantes Isidoro Mera Sabogal y Maria Amelia Sanchez de Mera fallecieron los días 13 de febrero de 1.985 y 18 de enero de 1.999, fechas en las cuales por ministerio de la ley se defirieron sus herencias a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, el único heredero reconocido como hijo legítimo de los causantes, señor ESAU MERA SANCHEZ.-----

2o.) Los causantes contrajeron matrimonio por los ritos de la -

Iglesia Católica en la Parroquia de San Lorenzo de Caldono Cauca, el día 28 de marzo de 1.936.-----

3o.) Durante el matrimonio los cónyuges procrearon a su hijo -
ESAU MERA SANCHEZ.-----

4o.) Se trata de una sucesión intestada y acumulada de los causantes, no existiendo testamento ni donaciones, los bienes de los causantes se adjudicarán al único heredero reconocido.-----

Acto seguido proceso a presentar el siguiente trabajo de A D J U
D I C A C I O N.

A C E R V O H E R E D I T A R I O:

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de --
.....\$ 9'039.000,00

Como se dijo en el punto correspondiente a consideraciones generales, no hay pasivo alguno que relacionar.-----

En consecuencia, los bienes propios de los causantes son los siguientes:

P. A R T I D A P R I M E R A.

Se trata de un lote de terreno ubicado en el sitio conocido con el nombre de "LA ALITA", corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, de una extensión superficial de SEIS HECTAREAS poco más o menos (6 Hts.) a pesar de que en el certificado catastral figura con 9 hectáreas con 3.000 metros cuadrados, con cultivos de café, sombrío, plátano, frutales, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales actuales; principiando del mojón que está situado en la zona del camino público que vá de Mondomo a Buenasaires de aquí sigue de para abajo hacia el Oriente, por un canalón seco y por donde corren las aguas lluvias, hasta encontrar por su lado derecho un mojón al borde del mismo canalón y siguiendo la misma dirección por un filo a encontrar una serie de mojones que se encuentran en el mismo filo a dar a la quebrada "El Corazón", dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento sigue hacia el occidente a encontrar un mojón que está en el perfil de la loma y aun lado del camino que vá a Buenasaires y de aquí a encontrar



la quebrada "LA PELIGROSA", donde hay un
 mojón en la orilla, de éste, aguas abajo -
 hasta encontrar un mojón en la orilla iz-
 quierda; sigue de para arriba por un cana-
 lón seco al primer punto de partida. COLINDAN

DANCIAS. ORIENTE, y NORTE, con predios de Benicio Daza y Miguel
 Santiago Campo; OCCIDENTE, con la Quebrada La Peligrosa, terre-
 no al medio con herederos de Primitivo Daza, y por el SUR, con
 predios de Miguel Santiago Campo.-----

A D Q U I S I C I O N :

Este predio fué adquirido por el causante señor Isidoro Mera -
 Sabogal, por compra que hizo mediante la escritura pública No -
 352 de la Notaria de Santander, otorgada el 24 de septiembre de
 1.968, la cual quedó debidamente registrada en la oficina de -
 registro de Instrumentos Públicos, con fecha 10 de octubre de
 1.968, matricula inmobiliaria No. 132-0019517.-----

Este predio tiene un avalúo de\$1'946.000,00
 SU CEDULA CATASTRAL ES 00 04 002 0038 000.-----

SEGUNDA PARTIDA.

Se trata de derechos de posesión, propiedad y dominio plenos, -
 radicados en un lote de terreno ubicado en el punto conocido -
 con el nombre de EL DIVISO, antes "LA ALITA", vereda del mis-
 mo nombre dentro de la Jurisdicción de este Municipio de San -
 tander de Quilichao Departamento del Cauca, de una extensión -
 superficial; de VEINTISIETE HECTAREAS (27 Hts.), comprendido
 dentro de los siguientes linderos especiales: Principiando de
 la quebrada de San Pablo en el terreno de El Pedregal y por es-
 ta quebrada aguas abajo hasta encontrar una zanja de agua viva
 que es la primera, de esta zanja aguas arriba hasta su origen,
 de aquí por el hueco arriba se sigue hasta encontrar otro hueco
 que sale de la cuchilla por la vía mas corta, por donde pasa el
 camino que conduce a Buenosaires al caserío de Mondomo, se sigue

recto arriba a encontrar un mojón de piedra, de este mojón a el otro que está colocado en el centro de la loma en la parte mas-alta; de aquí se sigue en dirección al Oriente buscando un zanjón hasta encontrarlo, por este zanjón aguas abajo hasta donde le desemboca la quebrada de EL AGUILA; por esta aguas arriba - hasta donde se une con la quebrada de El Corazón, por esta - aguas arriba deslindando con terreno de Aniceto Sarria por un hueco arriba hasta encontrar un derrumbe; de éste hasta dar a un mojón de piedra, de donde se sigue a encontrar la quebrada - El Elita, por un amagamiento de zanja seca, por esta quebrada se sigue aguas abajo hasta dar con el agua de la quebrada de San - Pablo, en el sitio donde se comenzó.-----

A D Q U I S I O N:

El predio descrito y alinderado anteriormente fué adquirido por el causante señor Isidoro Mera Sabogal, por compra que hizo mediante escritura pública No. 21 de la Notaria de Santander, otorgada el día 5 de febrero de 1944, la cual quedó debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander, con fecha 17 de febrero de 1.944, matricula inmobiliaria No. 132-0009357. Este predio tiene un avalúo de-----
.....\$ 5'616.000,00.--
SU CEDULA CATASTRAL ES 00 04 002 0036 000.-----

P A R T I D A T E R C E R A.

Se trata de un lote de terreno ubicado dentro del perímetro urbano de la población de MONDOMO, dentro del corregimiento del mismo nombre, Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, lote de una extensión superficial aproximada de UN MIL OCHO METROS CUADRADOS (1.008 Mts²), ya que en el certificado catastral figura con 1.524 metros 2., el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales; OCCIDENTE, en 23,00 metros, linda con predio de Arturo Morcillo y Un caño de aguas negras; NORTE, mide 34,00 metros , y linda con predio de Jesús CHávez, hoy de sus herederos ; ORIENTE, en 25,00 -

AA 13197249



Viene de la hoja No. AA 13197248.-----
de sucesiones y sociedades cónyugales vin-
culadas a ellas, efectuadas de común acuer-
do entre los interesados.-----

COMPROBANTES; certificado de paz y salvo
Municipal predio Nos. 00 04 002 0038 000, 00-
04 002 0036 000, 03 00 04 0044 000.-----

Se advierte el registro, leída a los contratantes aceptaron y
firman por ante mí el suscrito Notario que doy fé. Corrida en
la hoja de papel Notarial No. AA 13197243, AA 1319244, AA 1319-
72445, AA 13197246, AA 13197247, AA 13197248, AA 13197249. De -
rechos y Decreto 1681 de 1.996. Resolución 0037 de 1.998.

EL APODERADO,

[Handwritten signature]
MILTON CAICEDO CASAS.

EL NOTARIO,

[Handwritten signature]
JESUS MARULANDA BANGUERO

PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE PARA EL INTERESADO, HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999

EL NOTARIO,

[Handwritten signature]
JESUS MARULANDA BANGUERO



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

Santander de Quilichao- Cauca. Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal
Santander de Quilichao -Cauca
E.S.D

Ref. EXCEPCIONES PREVIAS
Proceso. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Rad. 2020-00384-00
Demandantes: Margarita Vergara Sarria Y OTROS
Demandados: Hilda María Méndez Granda Y OTROS

DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 351644 del C.S de la Judicatura, con domicilio en esta municipalidad, actuando en nombre y representación de los señores **SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.610.641 de Santander de Quilichao, Cauca, **JEFFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.326.587 de Santander .de Quilichao, Cauca, **JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.320.575 de Santander de Quilichao, Cauca, **GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.384 de Santander de Quilichao, Cauca, **MIREYA COSME FERNANDEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.600.274 de Santander de Quilichao, Cauca, y **MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.376 de Cali, Valle del Cauca, presento las siguientes excepciones previas, conforme al artículo 100 numerales 4, 5, 9, y encontrándome dentro del término de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012:

RAZONES:

PRIMERO. - Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado. En los documentos que obran en el expediente, se evidencia



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

que el poder conferido por los demandantes al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 74 párrafo 2º. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020, que al tenor de lo establecido disponen:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

SECCIÓN SEGUNDA

Partes, representantes y apoderados

TÍTULO ÚNICO

Partes, terceros y apoderados

CAPÍTULO IV

Artículo 74.- Poderes. (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

(Junio 04)

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...)

Lo anterior por cuanto no es visible que el documento haya sido autenticado por notaria, que tenga nota de presentación personal o en su defecto se tenga constancia de su envío vía correo electrónico por los demandantes al email del abogado confiriendo poder.

SEGUNDO. - Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de la Demanda. El artículo 38 de la Ley 640 de



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

2001, establece que la conciliación debe ser surtida en los procesos civiles, dejando por fuera los procesos de expropiación y divisorios; el presente proceso es un declarativo especial de Imposición de servidumbre, incoado ante el despacho judicial no habiendo sido finiquitado Querrela Civil de Policía por Perturbación de la Posesión de la Servidumbre de Tránsito, en cuyo caso no fueron tenidos en cuenta mis poderdantes señores **SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ, MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO** y del que en fecha 06 de septiembre de 2021, es decir casi un año después de haber sido interpuesta la presente demanda, se expide acto administrativo Resolución No. 0008262 confirmado mediante Resolución No. 0008893 del 22 de septiembre 2021, expedidas por la Inspección de Policía Urbana de Santander de Quilichao, Cauca, en el que No se acceden a las pretensiones de los querellantes ahora demandantes, mismas pretensiones de la demanda.

Lo anterior indica que la presente demanda fue incoada sin el lleno de los requisitos como lo es agotar la conciliación, pues si bien, se encontraba ante la Inspección de Policía pendiente de resolver Querrela Civil por Perturbación de la Posesión de la Servidumbre de Tránsito, la misma en tal instancia no había sido resuelta como tampoco vinculadas todas las personas propietarias de los predios sirvientes y dominantes que se encuentran alrededor de la presente litis.

DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Por las razones antes expuestas, solicito al Despacho declarar probada las excepciones previas de Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado, Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de la Demanda, consagradas en el artículo 100 numerales 4,5 de la Ley 1564 de 2012.
2. Condenar costas a los señores **MARGARITA VERGARA SARRIA, MARIA DELCY VERGARA LIZCANO, ANA ROSA BURBANO y JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OTERO**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.
3. Condenar a la parte demandante en perjuicios.



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, de la manera más atenta y comedida, tener como pruebas para la presente excepción, los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda y el poder otorgado por los demandantes al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes **SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ, MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO** en el barrio Las Veraneras Corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, celular: 3146379548, 3178521871, email. marilyn20an16@gmail.com, madeleysofia12@gmail.com, mire20051999@hotmail.com, perchi83@gmail.com.

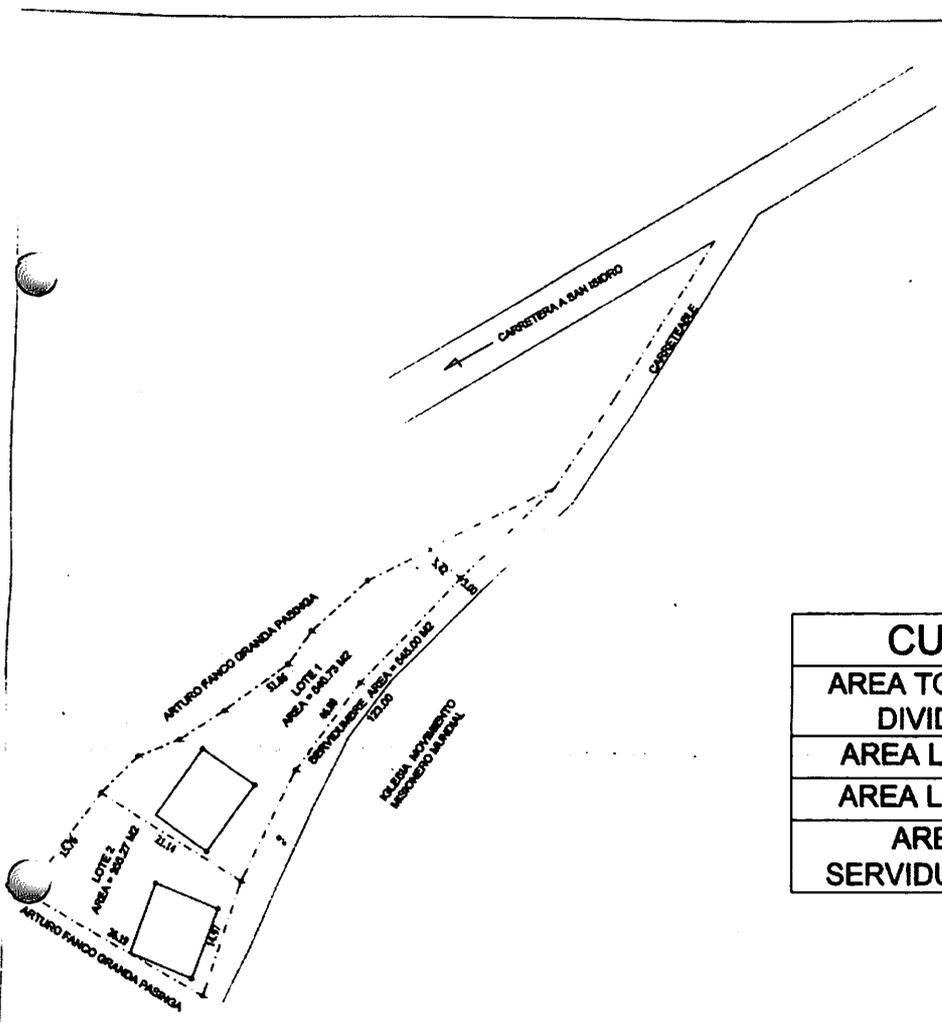
Las personales las recibiré en la dirección física Carrera 13 No. 11-16 2º Piso B/ Panamericano, Santander de Quilichao, Cauca, cel. 3147755034, email. danielaaguilarberrioabogada@gmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO

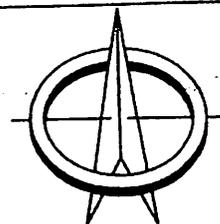
C.C No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca.

T.P. No. 351644 del C.S de la Judicatura

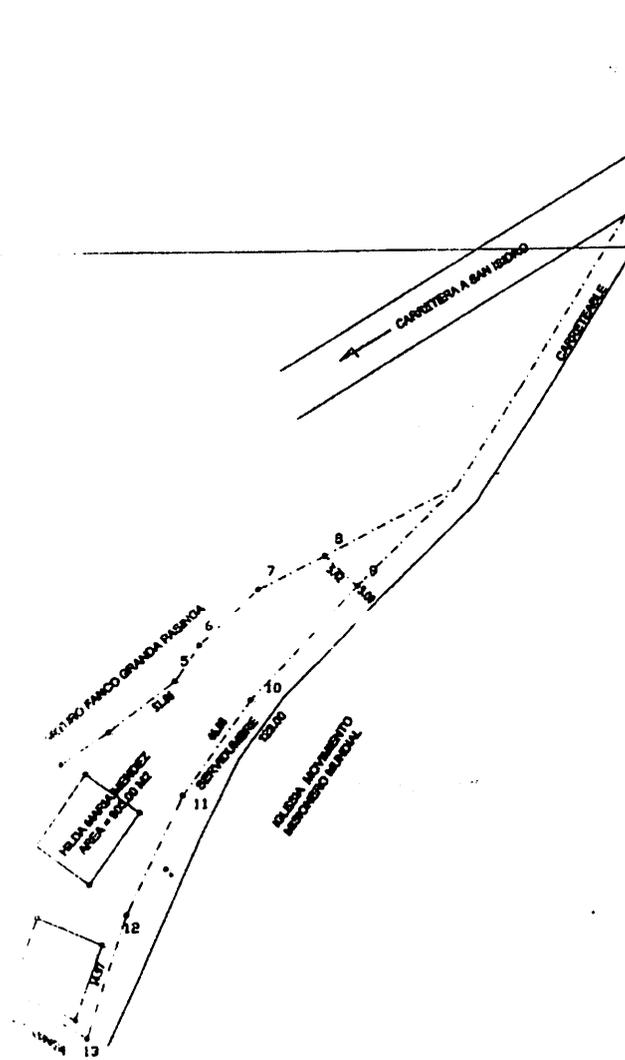


CUADRO DE AREAS	
AREA TOTAL A DIVIDIR	1450.00 M2
AREA LOTE 1	546.73 M2
AREA LOTE 2	358.27 M2
AREA SERVIDUMBRE	545.00 M2

DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER Q CORREGIMIENTO DE MONDONGO	CONTIENE: LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DIVISION MATERIAL	PROPIETARIO: HILDA MARIA MENDEZ	LEVANTO: <i>Oswaldo Molina Gonzalez</i> OSWALDO MOLINA GONZALEZ LP. 01-0637 C.P.N.T. CEL. 3168300476	AREA: 1450.00 M2 ESCALA: 1:750 FECHA: FEBRERO DEL 2012
---	--	------------------------------------	---	---



731100.00 N



CARTERA TOPOGRAFICA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTES	ESTES
				1	731,020.8	1,127,089.0
1	2	N 96°32'22.6" E	15.8	2	731,038.4	1,127,098.4
2	3	N 45°39'02.1" E	6.7	3	731,038.0	1,127,103.2
3	4	N 68°44'49.1" E	5.4	4	731,040.0	1,127,108.2
4	5	N 54°55'47.6" E	16.6	5	731,049.5	1,127,121.8
5	6	N 33°35'25.2" E	5.0	6	731,053.7	1,127,124.6
6	7	N 47°16'42.1" E	9.4	7	731,060.1	1,127,131.5
7	8	N 63°34'10.6" E	8.8	8	731,064.0	1,127,138.4
8	9	S 47°57'32.8" E	5.4	9	731,060.3	1,127,143.4
9	10	S 48°36'14.6" W	18.2	10	731,047.1	1,127,150.8
10	11	S 85°38'08.4" W	19.4	11	731,036.2	1,127,123.0
11	12	S 25°00'07.2" W	15.2	12	731,022.4	1,127,116.5
12	13	S 17°48'49.3" W	15.0	13	731,008.2	1,127,112.0
13	1	N 61°17'58.6" W	28.2	1	731,020.8	1,127,089.0

AREA = 905.0 m2

DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER Q CANTONAMIENTO DE MONDOMO	CONTIENE:	PROPIETARIO:	LEVANTO:	AREA TOTAL:
	LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO	HILDA MARIA MENDEZ	OSWALDO MOLINA GONZALEZ LP: 01-0637 C.P.N.T. CEL. 3168300476	905.00-M2
			ESCALA:	FECHA:
			1:750	JUNIO DEL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE PLANEACION,
TERRITORIAL Y VIVIENDA.

ORDENAMIENTO

80 – SPOTV-

Santander de Quilichao, 24 de Mayo de 2017

Visita de inspección ocular No. 043

Doctor

PABLO BASTOS

Secretario de Planeacion, Ordenamiento Territorial y Vivienda

Santander de Quilichao.

Asunto: Visita de Inspección Ocular No.043 de 2017. Radicado 0870

Cordial saludo,

Por medio de este oficio yo, FREDY ALBERTO DIAZ G contratista de la SPOTV, realice la visita de inspección ocular No.043 del 2017 al sitio del corregimiento de Mondomo en la salida hacia la vereda San Isidro, en la propiedad del señor(a) HILDA MARIA MENDEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía 31.520.461, donde se encuentra construida una vivienda de 01 piso en muros de Ladrillo y cubierta en teja de barro, Por solicitud de la Oficina de Prevención y Riesgo. En esta visita pudimos encontrar lo siguiente:

La señora Mendez manifiesta que la vivienda se encuentra en situación de riesgo ya que cerca hay un talud descendente que se está erosionando según ella por el paso continuo de vehículos de carga.

En desarrollo de la visita Se visualizo que: si bien es cierto que los vehículos con la vibración estén agravando el problema, hay dos factores que también están influyendo en el deterioro del talud se pudo observar que la vivienda se encuentra construida sin los permisos de planeación y se encuentra ubicada a una distancia de aproximadamente (5mts) del talud sin guardar la distancia debida que como mínimo es de 12mts, también se pudo observar que la vivienda en mención no tiene canalizada las aguas lluvias de su techo que se juntan con las que bajan de la ladera y las aguas lluvias de sus vecinos afectando el talud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y VIVIENDA.

80 – SPOTV-

Santander de Quilichao, 24 de Mayo de 2017

Visita de inspección ocular No. 043

Señora:

HILDA MARIA MENDEZ GRANDA

Corregimiento de Mondomo

Santander de Quilichao.

Asunto: respuesta a la solicitud, Visita de Inspección Ocular,
para los fines pertinentes.

Cordial saludo,

Por medio de este Oficio le hacemos llegar la Visita de Inspección,
realizada al sitio por el funcionario de la SPOTV FREDY
ALBERTO DIAZ, le daré las siguientes recomendaciones y
ordenanzas:

RECOMENDACIONES Y ORDENANZAS

- Se le recomienda a la señora Hilda Maria Mendez legalizar su construcción tramitando los permisos debidos (LICENCIA DE CONSTRUCCION) ante la oficina de Planeación Ordenamiento Territorial y Vivienda
- Se le recomienda a la solicitante la señora Mendez asesorarse de un perito (ingeniero civil) que le haga el diseño estructural del muro de construcción que debe construir para contener el talud que se está deteriorando

Atentamente,

Doctor; PABLO ANTONIO BASTOS

Secretario de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda

Archivo : PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: VISITAS DE INSPECCION OCULAR 2017.

Proyecto: FREDY A DIAZ Contrato 074/2017

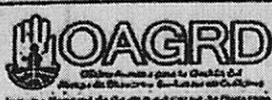
Reviso: arq Heryk Ledezma

Web: www.santanderdequilichao-cauca.gov.co Email: planeacion@santanderdequilichao-cauca.gov.co

Nit: 891.500.269-2, Telefax: 092-8294228

Edificio Principal: Calle 4 9-34 y Carrera 10 2-16 Casa Consistorial

SANTANDER COMERCIO DE TERCER

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Nit. 891.500.269-2	 OAGRD <small>Oficina de Atención y Gestión del Riesgo de Desastres - Santander de Quilichao</small> OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	CÓDIGO:
		VERSIÓN: 00
	FECHA DE APROBACIÓN:	Página 1 de 4

FECHA: 25 de mayo del 2017	
NOMBRE DEL SOLICITANTE: Hilda Maria Mendez Granda	TELEFONO: 3217777749
SECTOR: Vía San Isidro	DIRECCIÓN: Mondomo

REGISTRO DE INSPECCIÓN TECNICA # 050

SITUACIÓN ENCONTRADA.

El día 25 de mayo del presente año se realizó la visita de inspección ocular a la propiedad de la señora **HILDA MARIA MENDEZ GRANDA** en la vereda mondomo vía san isidro, en compañía del señor Fredy diaz funcionario de la secretaria de planeación y ordenamiento territorial y vivienda, donde se evidencia varias construcciones en ladrillo común repellido, cubierta en teja de barro con estructura en madera.

DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DE LAS CONSTRUCCIONES.

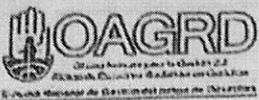
Las construcciones presentan deterioro por causa del mal manejo de aguas lluvias y aguas grises ya que no cuentan con los debidos trabajos de canalización generando debilitamiento en la zona ya que las viviendas están construidas en zona de ladera, además el frecuente tránsito vehicular de carga pesada por la servidumbre alledaña lo que conlleva consigo una inestabilidad en el sector generando constantes deslizamientos y exponiendo los habitantes ya que en el sector se encuentran arboles con una altura aproximada de 10 a 15 metros con raíz expuesta.

COORDENADAS

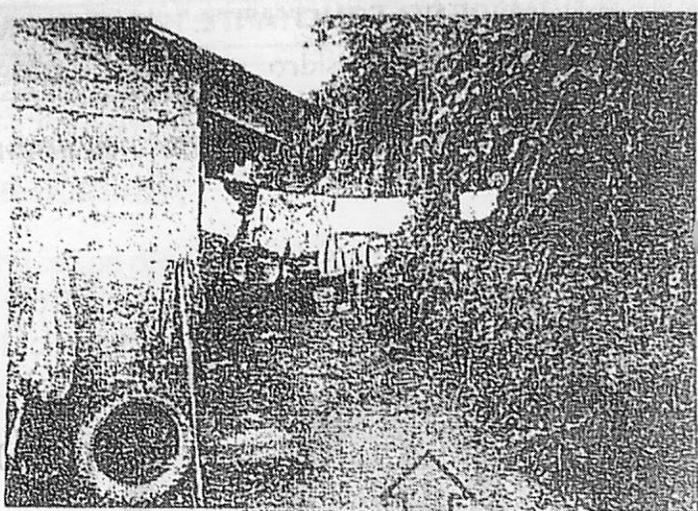
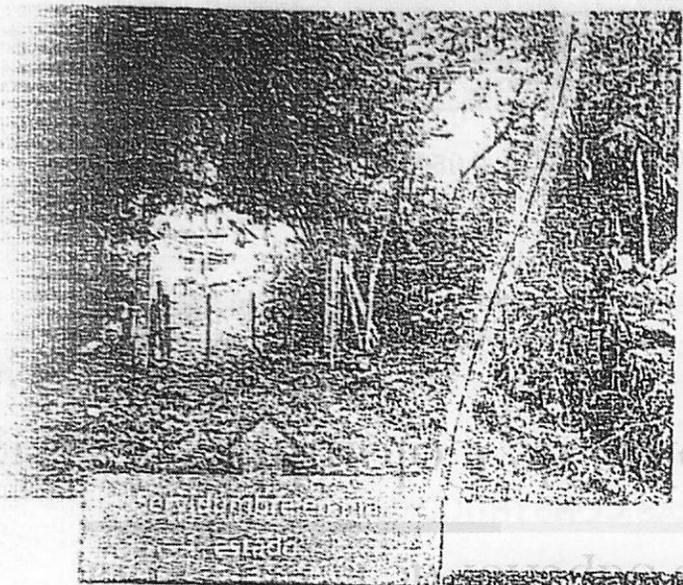
N: 02° 53' 14,9'', W: 076° 33' 31,7''



COMPROMISO
DE 10:05

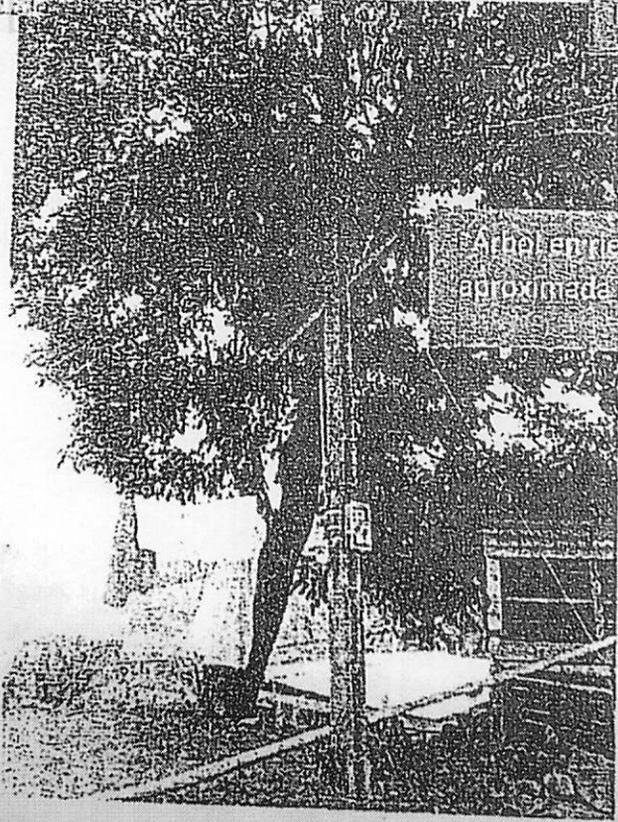
 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Nit. 891.500.269-2	 OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	CÓDIGO:
	FECHA DE APROBACIÓN:	VERSIÓN: 00 Página 3 de 4

ESQUEMA GENERAL



Edificio de vivienda

Mal manejo de aguas lluvias y aguas grises



Arbol en riesgo con altura aproximada de 10 a 15m

WEB: www.santanderdequilichao-cauca.gov.co
 email: gestionderiesgo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
 Carrera 10 No. 2-16 – Telefax: 8443000 ext 40
 Edificio Casa Consistorial



SANTANDER DE QUILICHAO
COMPROMISO
 DE TODOS

 Alcaldía Municipal	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA)		CÓDIGO: F3-1060
		RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 0008893 DE 2021.

(22 SEP. 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0008262 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana de Santander de Quilichao, Cauca, en uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el Art. 207 en concordancia con lo establecido en el Nral 4 del Art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801-2016), y con base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el inspector de policía urbano del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, mediante Resolución No. 0008262 del 06 de septiembre de 2021, resolvió la querrela civil de policía por perturbación al derecho de servidumbre, interpuesta por los señores MARGARITA VERGARA SARRIA, MARIA DEICY VERGARA LIZCANO, JOSÉ ALEJANDRO LIZCANO Y ANA ROSA BURBANO, en contra de DANIEL JONAS VIVAS e HILDA MARIA MENDEZ GRANDA.

COMPETENCIA

Que este despacho como superior funcional del inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, es competente para pronunciarse respecto a resolver el recurso de alzada, interpuesto por la señora Margarita Vergara, en contra de la decisión proferida mediante la Resolución No. 0008262 del 06 de septiembre de 2021.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 en concordancia con el Nral 4 del Art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801-2016)

ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante la Resolución No. 0001182 del 29 de agosto de 2019, que emitió la secretaria de gobierno, en la segunda instancia, Resolvió **primero:** Declarar la

 Alcaldía Municipal	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2		CÓDIGO: F3-1060
	(SECRETARIA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial sin afectar las pruebas practicadas, **segundo:** Remitir el expediente a la inspección de policía de Mondomo.

En cumplimiento de lo anterior la Inspección de Policía Rural a cargo del Señor Aicardo López, fijo en un periodo comprendido de casi 12 meses, en tres ocasiones el trámite de la Audiencia Pública de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sin que se pudiera celebrar, lo que conlleva a la inconformidad de la parte querellada, quien solicita se remita el expediente hacia la oficina jurídica de la Administración Municipal con el fin de que se adelante desde allí el respectivo proceso policivo.

Sin embargo, mediante oficio SGPC-1030-0227 fecha 19 de agosto de 2020, el señor AICARDO LOPEZ, solicita al señor Secretario de Gobierno, se sirva declararlo impedido en razón a las denuncias de tipo disciplinario que la parte querellada había formulado en contra de él.

Por su parte, el señor Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana mediante Resolución No 0004148-2021. Resolvió Aceptar el impedimento y en consecuencia designar al Doctor NOLBER YUQUILEMA en calidad de inspector de policía urbano del Municipio de Santander de Quilichao, para que proceda continuar con el trámite respectivo dentro del asunto en cuestión.

Así entonces, el pasado 6 de octubre de 2020, mediante auto motivado el despacho del inspector urbano. Resuelve AVOCA el trámite del presente asunto policivo y dar cumplimiento a lo dispuesto según la Resolución No. 1182 del 29 de agosto de 2019 emanada por esta secretaria.

En consecuencia, a lo resuelto en la Resolución la etapa de pruebas testimoniales y documentales aportados por las partes se declaró superado.

Que el 27 de julio de 2021 se realizó visita de inspección ocular y presentó informe pericial, por parte del señor Víctor Raúl Silva Botina, Técnico operativo SPOTV, código 314 grado 01

Que el señor inspector de policía Urbano actuando de acuerdo a la norma, procurando los principios y el fin de la misma fijo fecha para audiencia en cuatro (4) ocasiones y por distintas circunstancias no se pudo celebrar como consta en el expediente, que el 06 de septiembre de 2021, hora: 9:00 am, para llevar a cabo

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA) Alcaldía Municipal</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223, exclusivamente para lo que expresa el literal a) y b).

RESOLUCIÓN APELADA

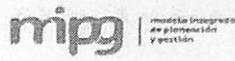
Que el inspector de policía urbano del municipio de Santander de Quilichao, mediante la resolución No. 0008262 del 06 de septiembre de 2021 de la Inspección de la policía urbana, resuelve **no acceder** a la pretensión propuesta por la parte querellante, debido a que según el inspector de policía los querellantes en el trámite del proceso policivo no lograron demostrar a plenitud el uso y goce del derecho de servidumbre que se alega sobre la vía carreteable o camino que inicia en predios de la señora HILDA MARIA MENDEZ GRANDA y llega para atravesar el predio del señor DANIEL JONAS VIVAS y concluir en el río Mondomo, motivo por el cual se procederá a despachar desfavorablemente.

DE ALSUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Así las cosas, tenemos que mediante oficio con rad. Int. No. 91.257/CR 5.272 fecha 8 de septiembre de 2021, la parte querellante allega la sustentación del recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"Primero: como es de su conocimiento dentro del sumario, la suscrita junto a los señores María Delcy Vergara, Ana Rosa Burbano y José Alejandro Lizcano, somos víctimas de perturbación por parte de los señores Daniel Jonás Vivas e Hilda María Méndez, debido a que se impide el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmuebles de nuestra propiedad, radicamos Querrela policiva por Perturbación de la posesión, en contra de los ya nombrados, tramite dentro del cual se profirió la decisión recurrida.

Segundo: Sea lo primero anotar, que la decisión proferida por el inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, se encuentra revestida de un gran error confusión, toda vez que, por conducto legal y a la luz de lo estipulado dentro del numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, lo que se debía probar dentro del trámite de la Querella, era simplemente el perjuicio sufrido por los querellantes, como resultado de los comportamientos adelantados por los querellados, consistiendo dichos comportamientos en la instalación de portones con candado que impedían el ingreso y uso de los Querellantes sobre los predio de su titularidad, mas no, como equivocadamente lo interpreto el funcionario NOLBER YUQUILEMA PARDO, quien como se observa dentro de la parte argumentativa de su decisión, se ocupó de estudiar si existía una servidumbre de transito constituida sobre los predios de los querellados, para de esta manera tratar de dilucidar el uso de mis clientes sobre la misma y dilucidar de ahí, el perjuicio alegado, estudio totalmente

 :PÚBLICA DE COLOMBIA :PARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)	 RESOLUCIÓN	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

erróneo, pues no es el objeto de la Querrela por perturbación, toda vez que dentro de la misma y conforme lo solicitado dentro del escrito inicial de Querrela se solicitó la protección del Derecho de los querrelados y lo cual, no había lugar a dilatar el reconocimiento de dicho amparo legal, entrando a efectuar un estudio sobre la constitución o no de una servidumbre de tránsito, o si se trataba de un camino ubicado en un predio privado o público, siendo este el principal argumento que apoya el recurso impetrado.

Tercero: Vemos, como el Inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, al momento de referirse a la inspección ocular, hace referencia a que la misma se efectuó sobre la servidumbre, evidenciándose nuevamente el gran error en el que estuvo inmerso durante todo el proceso y que culminó con la decisión hoy atacada. Pues la inspección ocular, se debió adelantar con el fin de verificar si existía la perturbación alegada por la parte querellante, conforme a las directrices legales procesales que rigen para este tipo de procedimiento, y conforme a las pretensiones elevadas por la parte Querellante.

Cuarto: Aunado a lo anterior, tenemos que, como argumento no menos grave, dentro de la decisión proferida se evidencia una grave vulneración al principio procesal de **Valoración probatoria**, toda vez que el inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, de manera sospechosa y amañada, solo se preocupó por analizar, citar y traer a su decisión detalladamente, las pruebas testimoniales y documentales que apoyan la ponencia de la parte Querellada, sin proferir análisis alguno frente a las pruebas testimoniales, declaraciones extra juicios y demás pruebas documentales aportadas por la parte Querellante; soslayando de manera unilateral su derecho al debido proceso y a la defensa, y afectando de sin explicación alguna, su expectativa de protección.

Quinto: tenemos que, para dar fundamento a su decisión, el inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, trae a colación de manera indebida, un documento obrante a folio 98-98 del expediente (L 1) denominado CONTRATO DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE HECHO, **ignorando que dicho documento no hace parte de la comunidad probatoria del sumario toda vez que no fue introducido como prueba dentro de la oportunidad legal (Contestación) por la parte querellada, motivo por el cual, existe un error de legalidad, al hacer cualquier tipo de referencia sobre el mismo para orientar la decisión**; toda vez que si se hace un estudio cronológico al proceso y tal como se puede verificar con el primer funcionario competente dentro del sumario se evidencia que el documento referido fue aportado al proceso con posterioridad a la decisión de nulito el tramite inicialmente adelantado y que dejo claro que se conservarían las pruebas obrantes y practicadas dentro del proceso, **sin lugar a aportar pruebas nuevas adicionales toda vez que no fue sobre ese factor que**

 :PÚBLICA DE COLOMBIA :PARTAMENTO DEL CAUCA JNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARIA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA) Alcaldía Municipal	 modelo integrado de planeación y gestión	CÓDIGO: F3-1060	
		RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

se originó la nulidad decretada en ese momento. Por lo anterior, es erróneo y prevaricador el análisis y la conclusión de dicho documento dentro de la decisión proferida toda vez, si bien obra dentro del proceso, no se aportó como prueba.

Sexto: Siendo aún más evidente el error respecto al objeto de la querrela, tenemos que el inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, trae a su decisión un concepto emitido por un funcionario de la oficina de planeación y aportado al proceso dentro del cual solo se evidencia que se estudia es la existencia o no del gravamen de servidumbre de tránsito sobre el predio del señor DANIEL JONÁS VIVAS, pero que nada dice frente a la perturbación sufrida por los querellantes siendo ese el verdadero fin a probar dentro del trámite de la querrela; por lo cual el análisis de dicho documento es vano por tratarse de una prueba inconducente e innecesario a la luz del objeto real del proceso.

Séptimo: Debe quedar claro dentro del trámite a desarrollar ante el superior jerárquico que dentro del asunto en estudio se debe proteger o cesar la perturbación de la cual estamos siendo víctimas los querellantes, y por tal motivo no nos compete a los querellantes demostrar la legitimidad legal para ejercer el uso de la servidumbre de tránsito, sino solamente demostrar el perjuicio sufrido como consecuencia del cerramiento de la vía y la instalación de candados que impiden el paso a los predios que se encuentran actualmente enclavados.

Octavo: Se debe tener en cuenta que, de las pruebas practicadas dentro del sumario, se evidencia que el camino existente desde hace varios años y utilizado por los querellantes y demás pobladores del corregimiento de Mondomo, y que hoy se encuentra cerrado con puertas candados, es la única vía existente e idónea que tenemos los querellantes para ingresar a nuestras viviendas, por la cual la decisión hoy atacada, no solo se torna contraria derecho, sino que también vulnera derechos fundamentales a la propiedad privada y de la protección especial a niños y personas de la tercera edad que conforma los hogares de los querellantes.

Noveno: Conforme al objeto del proceso, con las pruebas obrante y conforme a la inspección ocular realizada se ha logrado evidenciar la presencia de los portones y candados que dieron origen a la querrela por perturbación, siendo la existencia de dichas estructuras, la prueba reina para comprobar lo alegado por la parte querellante y amparar la posición y el acceso a sus propiedades.

Decimo: Por último, a manera de denuncia y con el fin de argumentar se presenta el recurso, tenemos que el inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, ha incurrido en un PREJUZGAMIENTO toda vez que a pesar de que la resolución data del 6 de septiembre de 2021, tenemos que desde el día viernes 03 de septiembre de 2021, el señor DANIEL JONAS VIVAS, había manifestado a viva

 :PÚBLICA DE COLOMBIA :PARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)	 RESOLUCIÓN	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

voz, que el inspector de policía ya les había informado que la decisión saldría a su favor; situación sumamente grave que trae implicaciones legales para el funcionario que emite la decisión, y que de manera tacita, deja entrever el porqué del sentido de la decisión recurrida.

Siendo aún más grave la situación y tornándose un argumento que demuestra las acciones perturbadoras de los querellados, tenemos que en esa misma fecha, 03 de septiembre de 2021, el señor DANIEL JONAS VIVAS, procedió a taponar o instalar un palo por la parte del cerco, que estaba siendo utilizada de manera incomoda por los querellados para ingresar a nuestras viviendas; lo cual apoya los motivos por los cuales se solicita la protección de los querellados y el amparo de sus pretensiones, ordenando el restablecimiento de las cosas o la situación, al estado en que se encontraban antes de la perturbación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, considera este despacho que respecto a lo manifestado en el escrito de sustentación se tiene que en consideración al numeral "Segundo", *Argumentos de la sustentación de Apelación: "la decisión proferida por el Inspector urbano se encuentra revestida de un gran error o confusión, y relaciona el artículo 77 de la Ley 1801"*, así las cosas, es importante aclarar a la parte querellante que el proceso policivo que curso ante la inspección de policía rural inicialmente y en su parte final en la inspección de policía urbana, se dio bajo los preceptos establecidos en el art. 78 de la Ley 1801-2016, la cual trata de "**Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres**", siendo de este modo lo solicitado inicialmente en el libelo de la querrela por la parte querellante quien manifestó en su asunto que se trataba de "Querrela civil de policía por perturbación a la posesión de la servidumbre", Folio 1, Libro 1.

Lo que se debía probar dentro del trámite de la Querrela, era el perjuicio sufrido por los querellantes, como resultado del comportamiento de los querellados".

La querellante manifiesta que se debía probar dentro del trámite de la Querrela es el perjuicio sufrido, ¿a quién le corresponde la carga de la prueba? la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, por lo que para demostrar al juez la

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2</p> <p>(SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>	CÓDIGO: F3-1060
			VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

veracidad de sus afirmaciones, se sigue la máxima de que "quien alega un hecho debe acreditarlo"; en este caso la Querellante.

¿El inspector se ocupó de estudiar si existía una servidumbre de tránsito constituida?

Al revisar la Resolución atacada en su totalidad con énfasis en los fundamentos y consideraciones no se evidencia porque la señora Margarita Vergara realiza tal aseveración y tampoco no demuestra lo afirmado., debido a que no hay error o confusión porque la posesión de un inmueble y la servidumbre es diferente y así lo establece la norma.

Tercero: La querellante afirma que " El Inspector *hace referencia a que la misma (Inspección ocular) se efectuó sobre la servidumbre, evidenciándose nuevamente el gran error en que estuvo inmerso, durante todo el proceso*".

Teniendo en cuenta que esta acción se origina en la presunta perturbación de servidumbre de tránsito y desde que se impetro dicha acción la parte querellante así lo manifestó el libelo inicial y solicito su protección, traigo a colación, el escrito del folio 322, L 2, Diligencia de Inspección ocular de conformidad con el artículo 223 Ley 1801 de 2016, parágrafo 2 Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia, hasta este punto se puede constatar la necesidad de la prueba, utilidad, pertenencia y conducencia.

Citare un aparte de los descargos de la apelante en la diligencia de inspección y distingo la **SERVIDUMBRE** porque era un camino de herradura, teníamos lotes que colindan con la **servidumbre**", dicho lo anterior se puede concluir que no hay error porque se está realizó un trámite de por perturbación a la servidumbre y así desde el inicio en el libro 1, el Inspector de policía rural en el folio 31, "se constituye en Audiencia pública , para decidir mediante el proceso verbal abreviado el proceso

 <p> REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA) Alcaldía Municipal </p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

instaurado consiste en la querrela civil de policía por perturbación a la posesión de la servidumbre de tránsito”
 Para alegar la perturbación a la posesión hay que cumplir unos presupuestos procesales y para la servidumbre deben cumplirse otros, por ser dos instituciones jurídicas diferentes.

En la parte inferior de los descargos DE LA INSPECCIÓN OCULAR dice: " fui donde unos abogados que me asesoraron para interponer una querrela, en la escritura de mi padre reza de una servidumbre”

Como la Litis gira en torno a la presunta perturbación de una servidumbre se realizó en ese sitio la inspección ocular con el fin de determinar posibles vestigios de existencia de la perturbación a la posesión de la servidumbre de tránsito del folio 322 a 326 L 2, se encuentra la diligencia de inspección y no se evidencia dentro del proceso objeción u observación al Informe pericial.
 Se puede concluir que no hay error de parte de la primera instancia como refiere la Apelante.

Cuarto: "se evidencia una grave vulneración al principio procesal de Valoración probatoria, toda vez que el inspector de policía urbano de manera sospechosa y amañada solo se preocupó, por analizar, citar y traer a su decisión. las que apoyaban la ponencia de la parte querrelada”
 ¿Hay vulneración al principio procesal de valoración probatoria?

Para dar respuesta a esta aseveración se procede analizar de manera minuciosa la Resolución N ° 3262 del 06 de septiembre de 2021, objeto de la Apelación, es pertinente traer a colación que el problema jurídico a Resolver "determinar si las partes querelladas efectivamente han perturbado el derecho que ejercían las partes querellantes sobre la servidumbre de tránsito que atraviesa el predio de los hoy querellados”
 Es pertinente a fin de que la querrelada, tenga claro entomo a en que giro el problema jurídico.
 En el mismo folio citado anteriormente en este punto, " De las pruebas documentales y Testimoniales" se tiene que respeto a las pruebas documentales allegadas o aportadas por las partes querellantes en el trámite del presente asunto, gran parte de las mismas son escrituras públicas mediante se deja entrever en primera medida la consecución de un negocio jurídico sobre un inmueble, del cual se deja entrever en primera medida la consecución la consecución de un negocio jurídico sobre un

 :PÚBLICA DE COLOMBIA :PARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARIA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA) Alcaldía Municipal	 Modelo Integrado de planeación y gestión	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

RESOLUCIÓN

bien inmueble, se tienen derechos determinados y sobre el cual se hace alusión a una "vía carretable"..
 También se hace referencia a las fotografías y el en el tercer acápite se menciona la audiencia pública, donde la parte querellante solicitó la recepción juramentadas (pruebas testimoniales)"
 Y de ahí se pasa a relacionar las pruebas de los querellados es necesaria hacer énfasis en esto para establecer que con base en el acervo probatorio allegado por ambas partes de ahí se desprende la decisión motivo de la inconformidad.
 No se avizora una vulneración en la apreciación o valoración de las pruebas.

Quinto: La parte querellante "El inspector trae a colación de manera indebida, un documento obrante a folio 98-98 del expediente (L1) denominado CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE HECHO, ¿incurrió la primera instancia en error de legalidad?"

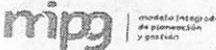
Para dar respuesta a esta afirmación y para este despacho un interrogante, el contrato de constitución de servidumbre de hecho se encuentra en el folio 93 al 96 del L 1, se decretó la nulidad de lo actuado por la Secretaría de Gobierno, en el folio 153 a 157 que dejo claro que se conservaran las pruebas obrantes y practicadas dentro del mismo, no encontrando errónea y prevaricador la actuación del Inspector de policía urbano.

Sexto: "Siendo aún más evidente el error respecto al objeto de la querella, tenemos que le inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, trae a su decisión un concepto emitido por un funcionario de la oficina de planeación"

Este punto es muy similar al punto tres de la Apelación, el concepto emitido por el funcionario de la oficina de planeación, la apelante en su escrito inicial solicitó practica de inspección judicial a los hechos y el proceso lo ameritaba para determinar la perturbación, en el informe en un aparte dice "desarrollo de la inspección, 2. Una portada metálica de 5.20 mts de ancho que limita el tránsito vehicular y un acceso con libertad de movilización al lado derecho del anterior con 1 metro de ancho para peatones, bestias y motocicletas.

No se advierte que sea inconducente e innecesaria este elemento y máxime que la apelante fue quien la solicitó.

En el expediente obra informe de inspección ocular, folio 125-126 L 1, fecha 19 de julio de 2019 el cual cancelo la apelante en la suma de 150.000 pesos, que en un aparte dice" que da acceso al predio de los querellados, mediante paso vehicular y a los querellantes mediante paso peatonal y en moto según se pudo observar en la inspección ocular de esta primera entrada la cual se halla cerrada con una reja

 PÙBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)	 modelo integrado de planeación y gestión RESOLUCIÓN	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

de dos naves de 5.70 mts de largo por 1.60 de alto en hierro redondo de pulgada y media de dos columnas en hierro y concreto habiéndose dejado una entrada de un metro en el costado derecho para paso peatonal y de motocicletas”

En este informe no hubo objeción ni solicitud de aclaración ni ampliación por ninguna de las partes, Reitero este informe pericial es muy similar al que menciona que es inconducente e innecesario.

Se puede decir que no hay error respecto al objeto de la Querrela por parte del inspector de policía urbano toda vez que se llevó el proceso de conformidad a lo que estipula ley, pero la parte querellante si puede tener de pronto una confusión en la norma y es comprensible porque en unos momentos del proceso hace alusión perturbación a la posesión y luego perturbación a la servidumbre.

Séptimo: ¿deben los querellantes demostrar la legitimidad legal para ejercer el uso de la servidumbre de tránsito? No es necesario porque ello compete a la jurisdicción ordinaria.

Dice la apelante que solamente se debe demostrar el perjuicio sufrido, revisando el expediente hay fotografías en el folio 5 L 1 hay una señora pasando por el paso peatonal, 25 y 26 se evidencia una casa al parecer no habitada no tiene puertas ni ventana, folio 52,53,54 se puede observar que están construyendo, lo anterior lleva a concluir que a la fecha de interposición de este proceso las querellantes a un no habitaban en el predio de su propiedad.

En el folio 76 L1, obra documento dirigido a la CRC, fecha enero 27 de 2018 queja de la señora Hilda María Méndez, en el folio 84 informe de la CRC, conclusiones Explotación desarrollada en el predio del señor Daniel Vivas.

Posterior se firma contrato de constitución de servidumbre de hecho, el 14 de diciembre de 2017, en ese documento se explica porque se constituye, quienes son los beneficiarios de la servidumbre y se comprometen apoyar con una compensación económica para dar cumplimiento a recomendación de la oficina de riesgo Municipal, los contratantes se comprometieron en el punto 8 que la servidumbre de tránsito será para el uso único y exclusivo de los propietarios de los predios dominantes, los presentes se comprometen hacia el futuro para colaborar con la instalación de una puerta de estructura de hierro para controlar el paso de particulares, solo tendrán derecho a tener la llave los beneficiarios de

 <p>Alcaldía Municipal</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARIA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)		CÓDIGO: F3-1060
		RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

la servidumbre. Este documento está debidamente autenticado y es anterior a la fecha de la presunta perturbación.

La misma apelante manifiesta que la señora Hilda le informo que iban a colocar las rejas y que ella se asesoró por abogados y presento la Querella, folio 322 L 2.

Octavo: "se evidencia que el camino existente desde hace varios años y utilizado por los querellantes y demás pobladores se encuentra cerrado con puertas candados, es la única vía existente e idónea"

Ciñéndome a lo que reposa en el proceso se pudo constatar que el paso para los querellantes es un camino que permite el paso a pie o en motocicleta de conformidad con testimonios que confirman lo rendido en informe pericial y no fue objetado.

No se evidencia vulneración a derechos fundamentales, a la vida digna, a la propiedad privada y a la protección especial a niños y personas de la tercera edad, que el aquo deo en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria, ya que el Código Civil colombiano tiene establecido un trámite para el objeto que ustedes persiguen.

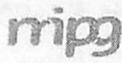
Noveno: "La apelante refiere que la inspección ocular es la prueba reina para comprobar lo alegado por la parte querellante y amparar la posesión y el acceso a sus propiedades".

Es contradictorio porque en el punto sexto dice que es un error del Inspector tomar el concepto de la inspección ocular y que es inconducente e innecesaria y vana esta prueba.

Decimo: se hace alusión a un prejuzgamiento por parte del señor Inspector de policía urbano, pero no se allega evidencia de dicha situación, además de existir dicha conducta no es esta la dependencia encargada de realizar el control a dicha acusación.

No obstante manifestar que no lo haga a modo de denuncia si usted tiene una situación o denuncia del inspector proceda de conformidad con la norma y el ente competente.

Menciona que el señor DANIEL JONAS VIVAS, procedió a taponar o instalar un palo por la parte del cerco, que estaba siendo utilizada de manera incomoda por los

 <p>Alcaldía Municipal</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2 (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)		CÓDIGO: F3-1060
		RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020

querrellados para ingresar a nuestras viviendas y aporta tres fotografías donde no hay un nexo causal de lo que menciona y a quien indilga responsabilidad

Teniendo en cuenta lo anterior, se **conmina** al señor Daniel Jonás vivas y la señora Hilda María Méndez a seguir manteniendo libre y sin obstáculo alguno el paso peatonal que se encuentra a mano derecha del portón que permite el paso a pie de los querellantes, transeúntes y de motocicletas, por tener este más de 30 años según consta en el contrato de Constitución de servidumbre de hecho aportado al proceso.

Al señor inspector de policía urbana se le solicita verificar el nuevo hecho del punto decimo inciso segundo de la sustentación de la señora Margarita Vergara y proceder de acuerdo a la norma y Requerir a los querellantes para que no se vaya obstaculizar el paso peatonal, por el cual transitan las querellantes y los transeúntes

El **recurso de apelación**, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya **finalidad** es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Sustento legal, se tiene en cuenta para la presente decisión:

En el código civil colombiano, capítulo II, Título XI De las Servidumbres, artículo 879 **CONCEPTO DE SERVIDUMBRE**. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Es necesario precisar que es servidumbre de tránsito de conformidad con el Código Civil Colombiano.

Artículo 905. Derecho a servidumbre de tránsito Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 223 Trámite del proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia.

*Me permito citar un aparte de la **Sentencia T-531/97** En el "amparo policivo" no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula.*

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2</p> <p>(SECRETARIA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)</p> <p>Alcaldía Municipal</p>	 <p>Modelo Integrado de Planeación y Gestión</p> <p>RESOLUCIÓN</p>	CÓDIGO: F3-1060
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 15-05-2020

"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"

En este orden de ideas, el amparo policivo cubija sin distinción todas las especies de servidumbres (continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes), sin excluir aquellas que solamente pueden adquirirse por medio de un título -discontinuas y continuas inaparentes- porque la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo; por lo tanto, en caso de usurpación, negación o perturbación en el goce de una servidumbre es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer la situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero. Es por ello que el artículo 128 del Código de Policía al referirse a la circunstancia de "amparar el ejercicio de una servidumbre", no advierte nada sobre la protección del derecho real que ella eventualmente conlleva.

Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.

Una vez estudiado y analizado el aspecto legal se considera que no se encuentran circunstancias que permita inferir nulidad dentro del procedimiento desarrollado en la Querrela policiva, que se presentó por Perturbación a la posesión de servidumbre de tránsito.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, se procede,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N 0008262 del 06 de septiembre de 2021 en todas y cada una de sus partes de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

SEGUNDO: Notificar a la Recurrente y Querellados por el medio más expedito.

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria en el caso que así lo deseen.

CUARTO: Se ordena al señor Inspector de policía urbana verificar la obstrucción del paso peatonal y Requerir a los querellados o a quien fuese responsable si a ello hubiere lugar de

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE LICHAO T 891.500.269-2</p> <p>(SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y CONVIVENCIA CIUDANA)</p>	 <p>mipg modelo integrado de planeación y gestión</p>	CÓDIGO: F3-1060
			VERSIÓN: 1
			EMISIÓN: 15-05-2020
RESOLUCIÓN			

conformidad con la ley, lo anterior debido a un hecho nuevo que reporta la querellada con fecha de 03 de septiembre de 2021.

QUINTO: Notifíquese a la personera municipal en su calidad de Ministerio público de la presente decisión.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santander de Quilichao, Cauca, a los 22 SEP. 2021 de 2021


Iván Andrés Carvajal Hurtado
 Secretario de Gobierno, Paz y convivencia Ciudadana
 Redactora/transcriptora: Lorena Belalcázar Mosquera-Contratista SGPCC
 Revisó: Iván Andrés Carvajal Hurtado
 Sub serie documental: Resoluciones

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO CON RADICADO 2020-00384-00 P.I 9202

Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

Mié 13/07/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (25 MB)

CEDULAS COPIAS.pdf; LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO.pdf; CONCILIACIÓN INS POLICIA 2017.pdf; INSPECCIÓN OCULAR 2017.pdf; Excepciones Rad 2020-00384 P.I 9202.pdf; Contestación Rad 2020-00384 P.I 9202.pdf;

Atento saludo,

Reenvío de nuevo email con la contestación de la demanda del proceso descrito en el asunto, favor confirmar el recibo del presente.

Por su atención, muchas gracias.

Atentamente,



Daniela Alexandra Aguilar Berrío
C.C No. 1062322121
T.P No. 351644 del C.S de la Judicatura

----- Forwarded message -----

De: **Daniela Alexandra Aguilar Berrío** <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

Date: vie., 8 de julio de 2022 5:19 p. m.

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO CON RADICADO 2020-00384-00 P.I 9202

To: <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CTTO CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.pdf

RESOLUCIÓN 8262 - 2021.pdf



RESOLUCIÓN 8893 -2021.pdf

ESCRITURA PÚBLICA 1039 JUL 1999.pdf

ESCRITURA PÚBLICA 1413 SEP 1999.pdf

ESCRITURA PÚBLICA 1690 NOV 2020.pdf

RESOLUCIÓN 0404 -1989 CRC.pdf

Santander de Quilichao- Cauca. Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señores,

Juzgado Segundo Civil Municipal

Santander de Quilichao -Cauca

E.S.D

Ref.Contestación de Demanda
Proceso. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Rad. 2020-00384-00
Demandantes: Margarita Vergara Sarria Y OTROS
Demandados: Hilda María Méndez Granda Y OTROS

Cordial saludo,

DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 351644 del C.S de la Judicatura, con domicilio en esta municipalidad, actuando en nombre y representación de los señores **SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ** y **MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO**, por medio del presente me permito allegar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, con sus respectivos anexos y cuaderno aparte de excepciones previas, todo en formato PDF.

De antemano le agradezco su diligencia.

--

D | A Daniela Aguilar Berrío
Abogada
email. danielaaguilarberrioabogada@gmail.com

RECURSO Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real- Dte: Banco Agrario de Colombia S. A. Ddo: José Eduin Abonia Camacho. c. c. 10490364- Rad. 2022-00191(PI.9847)

maria c botero <mariaconsuelobotero@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
La Ciudad.**

**Ref: Proceso Ejecutivo para la Efectividad e la Garantía Real
Dte. Banco Agrario de Colombia S. A.
Ddo: José Eduin Abonia Camacho
Rad. 2022-00191 (PI. 9847)**

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ mediante el presente escrito estando dentro del término de ley procedo a presentar recurso de reposición contra el Auto de fecha 26 de Julio del 2022 notificado por Estado el 27 de Julio del 2022.

Adjunto recurso.

Del señor Juez, atentamente,

**MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
CC. 66831760
T.P. 92567 del C.S.J.**

Santiago de Cali 28 de Julio del 2022.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE
QUILICHAO- CAUCA.**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Dte: Banco Agrario de Colombia S. A.

Ddo: José Eduin Abonia Camacho

Rad: 2022-00191 (Pl. 9847)

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, portadora de la T. P. No. 92.567 del C. S. J., en mi condición de apoderada de la parte demandante, a usted comedidamente le manifiesto que **presento recurso de REPOSICION del Auto de fecha 26 de Julio del 2022 el cual se Notifica por Estados el 27 de Julio del 2022-** dentro del término de Ley que se cuenta- desde el 28 de Julio día Jueves, primer día; 29 día Viernes Segundo día; el 30 y 31 NO son hábiles; 01 de Agosto Lunes Tercer día. es decir interpongo el recurso dentro del término de Ley.

Sustento el Recurso:

PRIMERO: En el proceso de la referencia se dicto el Auto de fecha **14 de Julio del 2022 (JUEVES)- AUTO DE INADMISION DE DEMANDA-** en el cual se dio el termino de cinco días PARA SUBSANAR- estos términos son los siguientes: Notificación en Estados del Auto de Inadmisión- 15 de Julio 2022(Viernes); días para Subsananar: 1- Lunes 18 de Julio- primer día. 2- Martes 19 de Julio- Segundo día. 3- **Miércoles 20 de julio FESTIVO.** 4- Jueves 21 de Julio Tercer día; 5- Viernes 22 de Julio Cuarto día- 6- **SABADO Y DOMINGO -NO HABLES 23 Y 24 DE JULIO-** 7- Lunes 25 de Julio Quinto día.

SEGUNDO: La apoderada de la Entidad demandante presenta la Subsananación de la demanda el **Viernes 22 de Julio- CUARTO DIA-** estando dentro del término de LEY.

TERCERO: El Despacho Notifica por Estados el 27 de Julio del 2022 Auto de fecha 26 de Julio del 2022 Martes- RECHAZO DE LA DEMANDA por no presentar la Subsanación dentro del término concedido. **LO CUAL NO ES NI CIERTO, NI CORRECTO.**

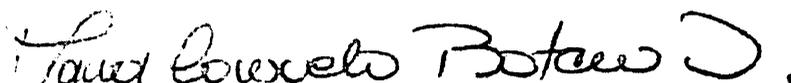
El Auto es notificado el 27 de Julio, día Miércoles. Se interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

PETICIÓN:

En forma comedida y teniendo en cuenta la Ley y los hechos enumerados anteriormente, se sirva Reponer para REVOCAR el Auto de fecha 26 de Julio del 2022 y en su lugar ordenar que la Subsanación de la demanda se hizo dentro del termino de Ley- Admitir la demanda y dar trámite al proceso.

Lo anterior para los trámites respectivos.

Del Señor Juez, atentamente,


MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

C. C. No. 66.831.760 de Cali.

T. P. No. 92.567 del C. S. J.

**RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA CONTRA NEDY EMILER YATACUE COBO
2022-0216**

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Mié 27/07/2022 8:24 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO
RADICADO PROCESO: 2022-0216

Buen día,

Cordial Saludo, el presente con el fin de interponer muy respetuosamente Recurso de Reposición en contra el auto emitido por su despacho el día 17 de Mayo 2022 notificado por estados el día 18 de Mayo de 2022.

Muchas Gracias

Cordialmente,



Jimena Bedoya

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

☎ 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Julio de 2022

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: NEDY EMILER YATACUE COBO

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 26 de Julio de 2022 notificado por estados el día 27 de Julio de 2022 mediante el cual rechaza la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como "el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que su despacho mediante auto notificado el día 27 de Julio del año en curso se resolvió rechazar la demanda, situación que vulnera claramente los derechos de mi mandante, por cuanto según el despacho la parte demandante no subsano en el término legal oportuno.

Es importante aclarar que auto inadmisorio del 14 de julio de 2022 se notificó por estados el día 15 de julio de 2022, concediendo a la parte demandante el termino de 5 días hábiles para presentar subsanación, término que se vencía el día 25 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el día miércoles 20 de julio fue un día festivo.

La parte demandante aporto subsanación el día 25 de julio de 2022 a las 04:28 pm al correo habilitado por el juzgado para la recepción de memoriales j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrándome entonces dentro del término legalmente establecido por la norma, para lo cual me permito aportar el correspondiente soporte.

Solicito señor juez muy respetuosamente se evalué nuevamente y se tenga en cuenta la subsanación aportada, en la cual se aclara lo solicitado por el despacho en la inadmisión a la demanda.

Por lo manifestado anteriormente solicito muy comedidamente se revoque el auto que rechaza la demanda, en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 25 de Julio del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte y a favor de Banco de Bogotá.

PRUEBAS

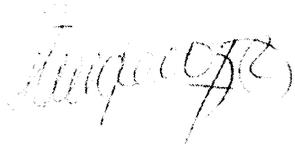
Adjunto soporte donde se puede evidenciar envió de subsanación dentro del termino legalmente establecido.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto que rechaza la demanda, en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 25 de Julio del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá.

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:	Lun., Jul. 25, 2022, 04:28 PM
Asunto:	APORTE DE SUBSANACION BANCO DE BOGOTA CONTRA NEDY EMILER YATACUE COBO 2022-0216
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, DEMANDA PAGARE ACELERADO SUBSANACION.pdf, ESCRITO DE SUBSANACION.pdf, EXTRACTOTC7169.pdf, HDP155582892.pdf, HDP456901442.pdf

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO

RADICADO PROCESO: 2022-0216

Muy buen día, cordial saludo, por medio del presente me permito aportar estando en términos legales, escrito de subsanación con los respectivos soportes requeridos, quedo pendiente, muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente,



Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📠 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradeceremos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Julio 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REFERENCIA: 2022-0216
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada, con cédula de ciudadanía número. No. 59.833.122 de Pasto, Abogada titulada con Tarjeta profesional No. 111.300 Del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, estando en término legal me permito subsanar lo correspondiente atendiendo a lo ordenado por su despacho en auto del **14 de Julio de 2022**, notificado por estados el **15 de Julio de 2022**, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se aporta escrito de demanda con las respectivas correcciones de acuerdo a lo solicitado por el despacho.

Conforme a lo anterior una vez cumplidos los requisitos solicitados por su despacho, solicito señor juez sírvase librar mandamiento de pago.

Renuncio a términos de ejecutoria

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (REPARTO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO
REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

JIMENA BEDOYA GOYES, Mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **No. 59.833.122 de Pasto**, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 C. S. de la J.**, Obrando en ejercicio del poder que me ha conferido la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, Mayor de edad, con cédula de ciudadanía **No.52.905989**, **APODERADA ESPECIAL** de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Identificada con **No. NIT. 860.002.964 - 4**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No.88.155.591**, según escritura pública **No. 1803 del 01 de marzo del 2022** otorgado por la Notaria Treinta y Ocho Del Circulo De Bogotá y certificado de existencia y representación, que se anexa, manifiesto señor Juez, que mediante el presente escrito demando a **NEDY EMILER YATACUE COBO** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 10741803** Con domicilio en este municipio, a fin de que previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, se sirva librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por el pagaré con **No. 10741803** que respalda las obligaciones **155582892 – 456901442 – TC7169**, conforme a lo siguiente:

H E C H O S

A. POR EL PAGARÉ NO. 10741803

1. El pagare **NO. 10741803** respalda las obligaciones **155582892 – 456901442 – TC7169**
2. El señor **NEDY EMILER YATACUE COBO**, se constituyó como deudor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante el pagare **No. 10741803** suscrito el día, 08 Marzo 2016 por un valor de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$27.330.615)**. valor correspondiente al saldo pendiente de las obligaciones **155582892 – 456901442 – TC7169**
3. La obligación **No. 155582892** fue reestructurada conforme se aprecia en el histórico de pagos adjunto y por tanto a la fecha de diligenciamiento el pagare (24 de Marzo 2022) reporta una mora que asciende al monto de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (4.094.776)** con una tasa del 22.78
4. La obligación **456901442** se desembolsó el 29 de Marzo de 2019 por un valor de **VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$25.000.000)** pagaderos en 76 cuotas, de las cuales el señor **NEDY EMILER YATACUE COBO** cancelo 15 cuotas quedando un saldo a la fecha de llenado el titulo valor (24 de Marzo 2022) de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$21.869.116)** con una tasa del 22.80
5. A la fecha de llenado el titulo valor (24 de Marzo de 2022) la obligación **TC7169** se encontraba con un saldo de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$1.366.722)**
6. Que mediante el pagare **No. 10741803**, el señor **NEDY EMILER YATACUE COBO**, faculto a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a hacer uso de la cláusula **aceleratoria** contenida en el pagaré **No. 10741803** acelerando por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

AL

7. La parte demandada se obligó a pagar el capital contenido en el pagare **No. 10741803**, el día **24 de Marzo 2022**, fecha que se acelera en virtud a lo pactado en el pagare.
8. Por lo anterior la parte demandada incurrió en mora desde el día, **24 de Marzo 2022** en consecuencia el banco exige judicialmente el pago de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria mencionada en pagare.
9. La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en términos del Artículo 422 del Código General del Proceso.
10. Manifiesto que el pagaré permanece en custodia de la parte demandante.

P R E T E N S I O N E S

Se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **NEDY EMILER YATACUE COBO** por las siguientes cantidades:

I. POR EL PAGARÉ NO.10741803:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$27.330.615)**. por concepto de capital contenido en el pagare **No. 10741803**.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día **25 de Marzo 2022**, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1602, 2221, 2235 y 2488 del C.C.; 619 al 622, 651,671, 688, 709 al 711, 782, 780, 789, 793 del Código de Comercio; Art. 82, 89, 365, 422, 423, y 430 del C.G.P. Ley 794 de 2003.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, no solo por corresponderle por reparto, sino por la naturaleza de las acciones, pretensiones y por la competencia territorial, para lo cual es usted competente.

CUANTIA

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$27.330.615)**. Por lo cual es un proceso de **MINIMA CUANTIA**.

PRUEBAS

Pido se tengan por tales las siguientes:

- Poder especial para obrar.
- Mensaje de datos – Procedencia de poder
- Autorización para llenar pagare firmado en blanco **No. 10741803**
- Pagaré **No. 10741803**
- Copia del certificado expedido por la superintendencia financiera el cual faculta a mi poderdante.

AL

- Escrituras que facultan a mi poderdante. **No 1803**
- Vigencias de la escritura **No. 1803**
- Captura Banco de Bogotá Direcciones de notificación

ANEXOS

Acompaño a ésta demanda lo siguiente:

- Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte demandante

- **BANCO DE BOGOTA**, persona jurídica, con domicilio principal en la Calle 36 No. 7 – 47, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:** rjudicial@bancodebogota.com.co Tel: (1)3320022.
- **Su apoderada JIMENA BEDOYA GOYES**, en la Calle 10 Número 4 - 40 Oficina 410 Edificio Bolsa de Occidente de Cali (Valle), Tel. 4893876, Ext: 2551, celular: 3057341638 correo electrónico: jimena.bedoya@collect.center juridico.pasto5@collect.center

Parte demandada:

- **NEDY EMILER YATACUE COBO**, a las direcciones:
Dirección 1: CR 13 9 32 Barrio Centenario – Santander de Quilichao, Cauca (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)
CELULAR: 3117285653
Correo Electrónico: NEDYEMILER22@GMAIL.COM (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)

DEPENDENCIA

Autorizo al Dependiente **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con **C.C. No 1.054.997.398** de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216**, portadora de la tarjeta profesional **No. 227.294** expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.085.272.67**, portadora de la tarjeta profesional **No. 324.315** expedida por el C.S. de la J para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

AL

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (REPARTO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO
REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto Nariño, identificada con cedula de ciudadanía No. **59.833.122 de PASTO**, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. **111.300 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva:

Se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, de ahorros, etc. a nombre del señor **NEDY EMILER YATACUE COBO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No., **10741803** mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao; en cada una de las siguientes corporaciones y bancos que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país:

- Banco Agrario
- Banco Bbva
- Banco Davivienda

Hago la anterior denuncia bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

AL

Tu Tarjeta de Crédito se encuentra en mora. Recuerda que si la mora es de 11 días o más, tendrás que sumar al Pago pendiente, el valor por Gastos de Cobranza. Consulta las tarifas en www.bancodebogota.com

NEDY E YATACUE C
CR 13 9 32
CENTENARIO
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Entrega: EM
1757

0111

Fecha Facturación	Fecha Limite de Pago
20/02/2022	INMEDIATO

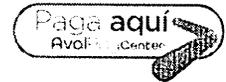


Tarjeta Número	4575370001887169
----------------	------------------

Cupo Total		Cupo Disponible		Utilizaciones del Periodo	
COMPRAS	1,300,000		0		
AVANCES	650,000		0		

Comprobante	Descripcion	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente
08196749	ALIVIO SEGURO PT	19/08/2020	19/08/2020	06	10,500	0.000	1.750	00	
81990889	ALIVIO INTERESES PT	19/08/2020	19/08/2020	06	81,951	0.000	13.659	00	
98377640	SEG DEUD RENTA BAJA	20/02/2022	20/02/2022	00	3,990	0.000	3.990	00	
	----- FIN MOVIMIENTOS -----								

PAGO MÍNIMO		PAGO TOTAL	
Compras	15,409	Saldo Anterior	1,830,889
Avances y Diferidos	0	- Pagos y Créditos	0
Sobrecupo	0	+ Compras	0
Intereses Corrientes (1)	223,847	+ Avances	0
+ Intereses de Mora (1)	210,876	+ Intereses Corrientes (2)	0
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	1,351,315	+ Intereses de Mora (2)	28,056
+ Otros cargos y débitos (3)	61,490	+ Otros cargos y débitos (3)	3,990
= Pago Mínimo	1,862,934	= Pago Total	1,862,934



- (1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores (2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4x1000 (3) Incluye comisiones, ajustes, gastos prejudiciales de cobranzas y 4x1000

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Tarjeta Número	Nombre
4575370001887169	NEDY E YATACUE C

Efectivo \$ _____



Cheque \$ _____

No. _____

Cargo en Cuenta \$ _____

Corriente Ahorros No. _____

Valor Pagado \$ _____

¿Cómo entender mejor el alivio financiero para mi Tarjeta de Crédito?

Tiempo de lectura: 5 minutos.

La siguiente información aplica únicamente para Personas Naturales.

Si tienes aplicado un alivio, te recomendamos leer con atención la siguiente información:

- Ingresar a <https://consultaaliviofinanciero.bancodebogota.com.co>
- Verificar el tipo de "alivio" que se aplicó a tu Tarjeta de Crédito.
- Revisar con atención tu extracto según el tipo de alivio que aplicamos.

Si haber solicitado un alivio o su extensión a tu producto:

- Contaste con flujo de caja disponible en el mes que se aplicó el alivio, ya que no tuviste que pagar tu cuota habitual.
- La aplicación del alivio tuvo en cuenta la tasa de cada una de las compras que tenías al momento de la solicitud del alivio, es decir, tu tasa no se incrementó.
- La aplicación del alivio no te generó ninguna comisión.
- Las coberturas de tus seguros se mantuvieron vigentes durante el periodo del alivio.
- Tu calificación en las Centrales de Riesgo no se afectó.

Te recomendamos el extracto juntos:

Rediferido de Saldo (Solicitudes de alivio desde el 1 de agosto de 2020)	Rediferido de Pago Mínimo (Solicitudes de alivio hasta el 31 de julio de 2020)
<p>Verás varias transacciones, unas con nombre "alivio", las cuales corresponden a los ajustes que el Banco realizó para ponerte al día y las transacciones identificadas como "rediferido", que corresponden a los valores aliviados al plazo definido.</p> <p>Los valores aliviados corresponden al saldo total.</p> <p>La transacción con la cual aplicamos tu alivio al capital tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la columna "Plazo original" verás el número de cuotas a las cuales se rediferió el capital del saldo total. Este plazo puede ser 48 o 72 meses. La tasa de interés la podrás consultar en la columna "Tasa original efectiva anual", esta corresponde al promedio ponderado por monto y plazo de las utilizaciones pendientes de pago a la fecha en la cual aplicamos el rediferido. Su valor nunca será superior a la tasa máxima legal permitida vigente en el mes que aplicamos tu alivio. <p>El alivio aplicado a los intereses lo verás reflejado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el campo "Plazo original" verás que los rediferimos a 6 meses. En el campo "Tasa original efectiva anual" verás el valor en cero (0), dado que nunca te cobraremos intereses sobre intereses. 	<p>Verás varias transacciones, unas con nombre "alivio", las cuales corresponden a los ajustes que el Banco realizó para ponerte al día y las transacciones identificadas como "rediferido", que corresponden a los valores aliviados al plazo definido.</p> <p>Los valores aliviados corresponden al pago mínimo del mes de solicitud.</p> <p>La transacción con la cual aplicamos tu alivio al capital tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> El valor del capital de la cuota que aliviamos lo verás como una nueva transacción, indicándose en la columna "Plazo original" las 6 cuotas a las cuales se rediferió. La tasa de interés la podrás consultar en la columna "Tasa original efectiva anual", esta corresponde al promedio ponderado por monto y plazo de las utilizaciones pendientes de pago a la fecha en la cual aplicamos el rediferido. Su valor nunca será superior a la tasa máxima legal permitida vigente en el mes que aplicamos tu alivio. <p>El alivio aplicado a los intereses lo verás reflejado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el campo "Plazo original" verás que los rediferimos a 6 meses. En el campo "Tasa original efectiva anual" verás el valor en cero (0), dado que nunca te cobraremos intereses sobre intereses.
<p>El alivio aplicado a los seguros, comisiones y cuotas de manejo lo verás reflejado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los seguros y la cuota de manejo los rediferimos a 6 meses con tasa 0%. Esto lo verás indicado con el concepto "Alivios seguros y cuota de manejo". Las comisiones pendientes de pago, por ejemplo, aquellas por realizar avances, tu pago lo verás en esta facturación. <p>¿Cuál es el total a pagar?:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si quieres realizar el pago total de tu tarjeta de crédito consulta los canales digitales para conocer el valor exacto al día del pago. El saldo a la fecha de corte incluye todos los conceptos aliviados, más las nuevas utilizaciones, más intereses, más seguros, más cuotas de manejo. 	

Mantener buenos hábitos de consumo y pago es la clave!

Mantén tus pagos al día

Para pagar puedes utilizar cualquiera de nuestros canales:

- Banca Móvil
- Banca Virtual
- MultiPay Center

Responsables Bancarios

Para conocer más canales ingresa a

www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bogota/indicaciones/cuidemonos/index.html

¿Qué puedo hacer para pagar menos intereses?

Usa tu Tarjeta de Crédito de manera responsable. Recuerda que en cualquier momento podrás realizar abono o pago total a tu deuda, sin penalidades, con el beneficio de que liberas tu cupo y además disminuyes el pago de intereses.

Conoce todos los beneficios que tu Tarjeta Crédito tiene para ti:

Permanentemente el Banco, en alianza con diferentes establecimientos de comercio, realiza descuentos o promociones en compras. ¡Puedes sacarle el máximo provecho!

tuplús



Millas



Descuentos

Además, comprando con Tarjetas de Crédito se acumulan millas o puntos que pueden ser redimidos en una gran variedad de beneficios en www.tuplus.com.co, programa de beneficios para los clientes del Grupo Aval.

¿Esta información fue útil para ti? Compártenos tu opinión en www.bancodebogota.com/opinion

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación:

C Número de Identificación:

10741803 Tasa del Crédito:

0.000000

Plazo:

Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO

Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA

Plazo Restante:

999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
2		01/10/2012	19.313.00	15.00	0.00	19.298.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1		08/10/2012	3.000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.000,000.00
2	01/11/2012	01/11/2012	155.520.00	2.309.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	51.201.58	83.333.42	2.916.666.58
2	01/12/2012	03/12/2012	166,876.00	2.251.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	64.930.49	81.018.51	2.835,648.07
2	01/01/2013	02/01/2013	162,763.00	2.194.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	63,125.00	78.768.00	2.756,880.07
2	01/02/2013	01/02/2013	158,382.00	2.132.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	60,993.49	76,580.51	2.680,299.56
2	01/03/2013	01/03/2013	154,497.00	2.069.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	59,299.21	74,452.79	2.605,846.77
2	01/04/2013	01/04/2013	150,730.00	2.017.00	0.00	18.676.00	0.00	0.00	57,652.02	72,384.98	2.533,461.79
2	01/05/2013	08/04/2013	1.500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,123.33	1,486,876.67	1.046,585.12
2	01/05/2013	02/05/2013	66,375.00	814.00	0.00	18,676.00	0.00	0.00	17,813.20	29,071.80	1.017,513.32
2	01/06/2013	04/06/2013	70,789.00	796.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	22,588.75	28,264.25	989,249.07
2	01/07/2013	02/07/2013	69,355.00	774.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	21,961.86	27,479.14	961,769.93
2	01/08/2013	01/08/2013	67,496.00	754.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	20,885.63	26,716.37	935,053.56
1		16/08/2013	2.200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.135,053.56
2	01/09/2013	02/09/2013	66,153.00	733.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	20,306.29	25,973.71	3.109,079.85
2	01/10/2013	01/10/2013	199,332.00	2.421.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	91,407.14	86,363.86	3.022,715.99
2	01/11/2013	01/11/2013	169,630.00	2.336.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	64,189.01	83,964.99	2.938,751.00
2	01/12/2013	02/12/2013	165,444.00	2.266.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	62,406.03	81,631.97	2.857,119.03
2	01/01/2014	02/01/2014	161,387.00	2.210.00	0.00	19,140.00	0.00	0.00	60,672.59	79,364.41	2.777,754.62
2	01/02/2014	03/02/2014	82,234.00	2.146.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	58,435.24	1,932.76	2.775,821.86
2	01/02/2014	04/02/2014	17,366.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,366.00	2.758,455.86
2	01/02/2014	24/02/2014	58,741.00	56.48	0.00	523.68	0.00	299.75	0.00	57,861.09	2.700,594.77
2	01/03/2014	03/03/2014	60,545.00	2,070.52	0.00	19,196.32	0.00	299.75	38,978.41	0.00	2.700,594.77
2	01/03/2014	03/03/2014	71,843.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,833.80	54,009.20	2.646,585.57
2	01/04/2014	26/03/2014	2.500,000.00	2,049.00	0.00	19,720.00	0.00	279.46	46,395.63	2,431,555.91	215,029.66
2	01/05/2014	02/05/2014	34,989.00	81.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	5,273.22	9,824.78	205,204.86
2	01/06/2014	03/06/2014	31,206.00	0.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	4,313.00	10,003.00	195,204.86
2	01/07/2014	01/07/2014			0.00				4,100.36		

NIT 900.092.964-4

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación:

C Número de Identificación:

19741803 Tasa del Crédito:

0.000000

Plazo:

Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO

Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA

Plazo Restante:

999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		08/07/2014	3.000.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.185.262.24
2	01/08/2014	01/08/2014	162,514.00	2.827.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	51,489.04	88,477.96	3.096,724.28
2	01/09/2014	01/09/2014	135,368.00	2.763.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	64,158.71	48,726.29	3.047.997.99
2	01/09/2014	01/09/2014	37,294.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,294.00	3.010,703.99
2		18/09/2014	3.068,456.00	2.685.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	35,346.69	3.010,704.31	-0.32
2	01/11/2014	04/11/2014	19,737.00	17.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/12/2014	19,737.00	17.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/01/2015	02/01/2015	19,737.00	17.00	0.00	19,720.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/02/2015	02/02/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/03/2015	02/03/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/04/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/05/2015	04/05/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/06/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/07/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/08/2015	03/08/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/09/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/10/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/11/2015	03/11/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/12/2015	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	01/01/2016	04/01/2016	20,318.00	18.00	0.00	20,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2		01/02/2016	21,247.00	19.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1		16/02/2016	3.500.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.500.000.00
2	01/03/2016	01/03/2016	21,247.00	19.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00
2	01/04/2016	01/04/2016	192,459.00	3.133.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	70,875.00	97,223.00	3,402,777.00
2	01/05/2016	02/05/2016	164,715.00	3.027.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	45,938.42	94,521.58	3,308,255.42
1		18/05/2016	250,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,558,255.42
2	01/06/2016	01/06/2016	160,729.00	2,944.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	44,661.02	91,895.98	3,466,359.44
2	01/07/2016	01/07/2016	174,929.00	3,084.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	51,272.96	99,344.04	3,367,015.40

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 10741803 Tasa del Crédito: 0.000000 Plazo:
 Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA Plazo Restante: 999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
2	01/08/2016	01/08/2016	168,749.00	2,997.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	47,662.40	96,861.60	3,270,153.80
2	01/09/2016	01/09/2016	42,689.00	2,911.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	18,550.00	0.00	3,270,153.80
2	01/09/2016	02/09/2016	122,358.00	0.00	0.00	0.29	0.00	66.88	27,842.10	94,448.73	3,175,705.07
2	01/10/2016	03/10/2016	73,526.00	2,824.00	0.00	21,227.71	0.00	0.00	45,038.47	4,435.82	3,171,269.25
2	01/10/2016	03/10/2016	87,668.00	0.00	0.00	0.88	0.00	0.00	0.00	87,667.12	3,083,602.13
2	01/11/2016	01/11/2016	91,052.00	2,746.00	0.00	21,227.12	0.00	0.00	43,828.90	23,249.98	3,060,352.15
2	01/11/2016	10/11/2016	61,399.00	0.00	0.00	0.97	0.00	389.89	0.00	61,008.14	2,999,344.01
2	01/12/2016	01/12/2016	149,407.00	2,671.00	0.00	21,227.03	0.00	0.00	42,645.23	82,863.74	2,916,480.27
2	01/01/2017	02/01/2017	57,483.00	2,599.00	0.00	21,228.00	0.00	0.00	33,656.00	0.00	2,916,480.27
2	01/01/2017	02/01/2017	93,347.00	0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	7,765.78	85,581.02	2,830,899.25
2	01/02/2017	01/02/2017	17,889.00	1,900.31	0.00	15,988.69	0.00	0.00	0.00	0.00	2,830,899.25
2	01/02/2017	01/02/2017	99,601.00	622.69	0.00	5,239.11	0.00	0.00	40,223.50	53,515.70	2,777,383.55
2	01/02/2017	02/02/2017	29,988.00	0.00	0.00	0.93	0.00	21.22	0.00	29,965.85	2,747,417.70
1		14/02/2017	850,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,597,417.70
2	01/03/2017	01/03/2017	48,261.00	2,447.00	0.00	22,325.07	0.00	0.00	23,488.93	0.00	3,597,417.70
2	01/03/2017	01/03/2017	96,940.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,499.61	81,440.39	3,515,977.31
1		31/03/2017	84,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,599,977.31
2	01/04/2017	03/04/2017	13,837.00	1,743.23	0.00	12,093.77	0.00	0.00	0.00	0.00	3,599,977.31
2	01/04/2017	03/04/2017	178,902.00	1,395.77	0.00	9,683.75	0.00	0.00	70,156.45	97,666.03	3,502,311.28
1		10/04/2017	90,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,592,311.28
2	01/05/2017	01/05/2017	3,224.00	412.84	0.00	2,811.16	0.00	0.00	0.00	0.00	3,592,311.28
2	01/05/2017	01/05/2017	181,926.00	2,785.16	0.00	18,965.32	0.00	0.00	60,389.35	99,786.17	3,492,525.11
1		08/05/2017	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,592,525.11
2	01/06/2017	01/06/2017	61,649.00	3,200.00	0.00	21,777.00	0.00	0.00	36,672.00	0.00	3,592,525.11
2	01/06/2017	01/06/2017	124,334.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,541.36	99,792.64	3,492,732.47
1		09/06/2017	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,492,732.47
2	01/07/2017	01/07/2017	86,529.00	3,197.00	0.00	21,777.00	0.00	0.00	61,846.79	99,798.2	3,492,814.76
1		01/08/2017				21,777.00			60,311.23	99,798.2	3,492,814.76

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 10741803 Tasa del Crédito: 0.000000 Plazo: 999
 Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA Plazo Restante: 999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		14/08/2017	200.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.595,907.49
2	01/09/2017	01/09/2017	78.000.00	3.025.00	0.00	21,777.00	0.00	0.00	53,198.00	0.00	3.595,907.49
2	01/09/2017	02/09/2017	100.005.00	0.00	0.00	144.71	0.00	72.20	5,457.34	94,330.75	3.501,576.74
1		05/09/2017	90.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.591,576.74
2	01/10/2017	30/09/2017	190.438.00	3.200.00	0.00	21,632.29	0.00	144.48	65,695.85	99,765.38	3.491,811.36
1		05/10/2017	100.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.591,811.36
2	01/11/2017	01/11/2017	2.194.00	281.09	0.00	1,912.91	0.00	0.00	0.00	0.00	3.591,811.36
2	01/11/2017	01/11/2017	185.554.00	2.918.91	0.00	19,864.09	0.00	0.00	62,997.48	99,773.52	3.492,037.84
1		07/11/2017	100.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.592,037.84
2	01/12/2017	01/12/2017	187.915.00	3.197.00	0.00	21,777.00	0.00	0.00	63,161.71	99,779.29	3.492,258.55
1		07/12/2017	100.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.592,258.55
2	01/01/2018	01/01/2018	100,360.00	3,201.00	0.00	21,777.00	0.00	0.00	63,395.41	11,986.59	3,580,271.96
2	01/01/2018	03/01/2018	87,864.00	0.00	0.00	0.59	0.00	65.05	0.00	87,798.36	3,492,473.60
1		04/01/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,592,473.60
2	01/02/2018	01/02/2018	27,779.00	3,202.00	0.00	22,609.41	0.00	0.00	1,967.59	0.00	3,592,473.60
2	01/02/2018	01/02/2018	149,403.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	62,029.37	87,373.63	3,505,099.97
1		02/02/2018	90,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,099.97
2	01/03/2018	01/03/2018	2,442.00	302.68	0.00	2,139.32	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,099.97
2	01/03/2018	01/03/2018	188,360.00	2,896.32	0.00	20,470.68	0.00	0.00	65,128.70	99,864.30	3,495,235.67
1		07/03/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,235.67
2	01/04/2018	01/04/2018	7,081.00	878.88	0.00	6,202.12	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,235.67
2	01/04/2018	02/04/2018	183,251.00	2,325.12	0.00	16,407.88	0.00	0.00	64,650.80	99,867.20	3,495,368.47
1		06/04/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,368.47
2	01/05/2018	01/05/2018	1,044.00	129.54	0.00	914.46	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,368.47
2	01/05/2018	02/05/2018	189,470.00	3,073.46	0.00	21,695.54	0.00	0.00	64,830.13	99,870.87	3,495,497.60
1		03/05/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,497.60
2	01/06/2018	01/06/2018	191,109.00	3,203.00	0.00	22,610.00	0.00	0.00	65,420.91	99,875.09	3,495,622.51
1		06/06/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,595,622.51

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación:

C Número de Identificación:

10741803

Tasa del Crédito:

0.000000

Plazo:

Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO

Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA

Plazo Restante:

999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		18/06/2018	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,599,622.51
2	01/07/2018	01/07/2018	191,005.00	3,197.00	0.00	22,610.00	0.00	0.00	65,319.61	99,878.39	3,499,744.12
1		09/07/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,599,744.12
2	01/08/2018	01/08/2018	190,965.00	3,208.00	0.00	22,610.00	0.00	0.00	65,153.75	99,993.25	3,499,750.87
1		17/08/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,599,750.87
2	01/09/2018	01/09/2018	186,642.00	3,116.00	0.00	22,610.00	0.00	0.00	63,700.70	97,215.30	3,502,535.57
1		05/09/2018	90,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,592,535.57
1		17/09/2018	500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,092,535.57
2	01/10/2018	02/10/2018	192,286.00	3,201.00	0.00	22,610.08	0.00	70.60	66,611.67	99,792.65	3,992,742.92
1		09/10/2018	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,092,742.92
2	01/11/2018	01/11/2018	59,742.00	3,648.00	0.00	22,609.92	0.00	0.00	33,484.08	0.00	4,092,742.92
3	01/11/2018	02/11/2018	210,403.00	0.00	0.00	22,610.00	0.00	88.65	43,691.67	144,012.68	3,948,730.24
1		07/11/2018	150,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,098,730.24
2	01/12/2018	01/12/2018	14,288.00	3,622.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,666.00	0.00	4,098,730.24
3	01/12/2018	04/12/2018	211,402.00	0.00	0.00	22,610.00	0.00	67.16	70,583.59	118,141.25	3,980,588.99
1		10/12/2018	25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,005,588.99
1		10/12/2018	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,055,588.99
1		17/12/2018	44,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,588.99
2	01/01/2019	01/01/2019	33,153.00	3,586.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,567.00	0.00	4,099,588.99
2	01/01/2019	03/01/2019	129,038.00	0.00	0.00	0.90	0.00	62.63	38,514.96	90,459.51	4,009,129.48
1		08/01/2019	90,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,129.48
2	01/02/2019	01/02/2019	4,971.00	672.68	0.00	4,298.32	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,129.48
2	01/02/2019	03/02/2019	212,692.00	2,977.32	0.00	19,106.18	0.00	161.65	76,582.15	113,864.70	3,985,264.78
1		04/02/2019	114,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,264.78
3	01/03/2019	28/02/2019	218,958.00	3,644.00	0.00	23,242.60	0.00	30.79	78,122.46	113,868.15	3,985,396.63
1		04/03/2019	14,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,999,396.63
1		18/03/2019	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,396.63
1		01/04/2019				2,620.57					

NIT 860.002.964-4

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación:

C Número de Identificación:

10741803 Tasa del Crédito:

0.000000

Plazo:

Nombre: NEDY EMILER YATAQUE COBO

Producto: B002 - CREDITSERVICE PERSONA

Plazo Restante:

999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
3	01/04/2019	01/04/2019	210,329.00	3,163.57	0.00	20,703.43	0.00	0.00	75,368.64	111,093.36	3,988,303.27
1		15/04/2019	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,088,303.27
2	01/05/2019	01/05/2019	214,104.00	3,553.00	0.00	23,324.00	0.00	0.00	76,440.81	110,786.19	3,977,517.08
1		30/05/2019	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,077,517.08
2	01/06/2019	01/06/2019	219,882.00	3,541.00	0.00	23,324.00	0.00	0.00	75,308.20	117,708.80	3,959,808.28
1		13/06/2019	140,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,808.28
2	01/07/2019	01/07/2019	218,956.00	3,527.00	0.00	23,324.00	0.00	0.00	74,610.33	117,494.67	3,982,313.61
1		17/07/2019	110,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,092,313.61
2	01/08/2019	01/08/2019	94,418.00	3,551.00	0.00	23,324.00	0.00	0.00	67,543.00	0.00	4,092,313.61
2	01/08/2019	02/08/2019	58,515.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,561.72	48,953.28	4,043,360.33
1		02/08/2019	56,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,360.33
2	01/08/2019	07/08/2019	69,819.00	0.00	0.00	49.30	0.00	325.38	0.00	69,444.32	4,029,916.01
1		15/08/2019	70,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,916.01
2	01/09/2019	02/09/2019	49.00	6.55	0.00	42.45	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,916.01
2	01/09/2019	04/09/2019	224,868.00	3,586.45	0.00	23,232.51	0.00	215.95	77,835.44	119,997.65	3,979,918.36
1		04/09/2019	120,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,918.36
2	01/10/2019	04/10/2019	228,602.00	3,652.00	0.00	23,324.49	0.00	253.34	79,152.22	122,219.95	3,977,698.41
1		04/10/2019	122,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,099,698.41
2	01/11/2019	01/11/2019	38,299.00	3,651.00	0.00	23,323.25	0.00	0.00	11,324.75	0.00	4,099,698.41
2	01/11/2019	27/11/2019	210,000.00	2,724.14	0.00	17,158.50	0.00	930.64	66,695.11	122,491.61	3,977,206.80
2	01/12/2019	17/12/2019	230,000.00	3,979.85	0.00	25,506.47	0.00	2,215.55	75,806.52	122,491.61	3,854,715.19
1		17/12/2019	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,054,715.19
2	01/01/2020	17/12/2019	342.00	0.03	0.00	0.18	0.00	341.79	0.00	0.00	4,054,715.19
2	01/01/2020	22/01/2020	209,000.00	2,108.63	0.00	13,433.24	0.00	895.88	73,195.40	119,366.85	3,935,348.34
1		24/04/2020	3,935,348.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,935,348.34
2	01/05/2020	27/05/2020	20,000.00	885.77	0.00	10,950.41	0.00	0.00	8,163.82	0.00	3,935,348.34
1		28/05/2020	160,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,095,348.34
2	01/06/2020	04/06/2020	186,056.00	2,694.23	0.00	33,308.07	0.00	0.00	84,464.56	65,589.14	4,029,759.20

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000155582892 Tipo de Identificación:

C Número de Identificación:

10741803

Tasa del Crédito:

0.000000

Plazo:

Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO

Producto: B002 - CREDISERVICE PERSONA

Plazo Restante:

999

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
2	01/07/2020	23/07/2020	60,000.00	3,923.00	0.00	44,257.28	0.00	0.00	11,819.72	0.00	4,029,759.20
2	01/07/2020	27/07/2020	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,017.04	34,982.96	3,994,776.24
2	01/07/2020	31/08/2020	4,219,119.73	7,981.00	0.00	67,581.88	0.00	0.00	148,780.61	3,994,776.24	3,994,776.24
1		30/09/2020	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,094,776.24
2	01/10/2020	05/10/2020	7,442.00	350.62	0.00	7,091.38	0.00	0.00	0.00	0.00	4,094,776.24
4		26/05/2022	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,094,776.24

NIT 860.002.869.444

Número: 00000456901442 Tipo de Identificación: C Número de identificación: 10741803 Tasa del Crédito: 22.800000 Plazo: 76
 Nombre: NEDY EMILER YATACUE COBO Producto: BE88 - MICROCRÉDITO EXPERIM Plazo Restante: 60

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		29/03/2019	25.000.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25.000.000.00
2	29/04/2019	29/04/2019	982.992.00	20.750.00	0.00	238.00	8.300.00	0.00	469.322.79	484.381.21	24.507.318.79
2	29/05/2019	29/05/2019	982.992.00	20.750.00	0.00	238.00	8.300.00	0.00	460.119.56	493.584.44	24.005.434.35
2	29/06/2019	29/06/2019	982.992.00	20.750.00	0.00	238.00	8.300.00	0.00	450.741.45	502.962.55	23.494.171.80
2	29/07/2019	29/07/2019	982.992.00	20.750.00	0.00	238.00	8.300.00	0.00	441.185.17	512.518.83	22.973.352.97
2	29/08/2019	30/08/2019	100.114.00	20.750.00	0.00	238.00	0.00	0.00	79.126.00	0.00	22.973.352.97
2	29/08/2019	02/09/2019	398.371.00	0.00	0.00	0.00	8.300.00	0.00	352.321.31	37.749.69	22.927.303.28
2	29/08/2019	04/09/2019	273.141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	273.141.00	22.654.162.28
2	29/08/2019	05/09/2019	119.522.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	119.522.00	22.534.640.28
2	29/08/2019	08/09/2019	95.105.00	83.93	0.00	0.96	0.00	3.176.11	0.00	91.844.00	22.442.796.28
2	29/09/2019	07/10/2019	9.909.00	9.716.45	0.00	111.45	0.00	81.10	0.00	0.00	22.442.796.28
2	29/09/2019	02/11/2019	1.100.000.00	31.699.62	0.00	363.59	8.300.00	14.013.29	513.443.92	532.179.58	21.902.316.70
2	29/10/2019	10/12/2019	550.000.00	41.500.00	0.00	476.00	16.600.00	4.021.76	487.402.24	0.00	21.885.716.70
2	29/12/2019	30/12/2019	8.300.00	0.00	0.00	0.00	8.300.00	0.00	0.00	0.00	21.877.416.70
2	29/01/2020	28/02/2020	350.000.00	20.750.00	0.00	238.00	0.00	0.00	329.012.00	0.00	21.877.416.70
2	29/01/2020	05/03/2020	400.000.00	15.710.12	0.00	180.19	8.300.00	230.23	375.579.46	0.00	21.869.116.70
2	29/02/2020	03/04/2020	1.456.968.90	25.789.88	179.115.00	295.81	16.600.00	5.100.29	910.592.62	319.475.30	21.533.041.40
2	29/03/2020	08/04/2020	179.097.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	179.097.00	22.810.913.30
2	29/03/2020	08/04/2020	5.100.29	112.87	0.00	4.177.21	0.00	792.21	0.00	18.00	22.810.895.30
2	29/04/2020	29/04/2020	1.680.691.46	20.637.13	0.00	763.775.79	9.748.93	0.00	401.939.80	484.589.81	23.997.248.02
2	29/05/2020	03/06/2020	733.879.46	20.750.00	0.00	238.00	8.300.00	0.00	393.184.72	311.406.74	21.573.205.98
2	29/06/2020	23/07/2020	200.000.00	20.750.00	0.00	238.00	0.00	0.00	179.012.00	0.00	21.869.116.72
2	29/06/2020	27/07/2020	200.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.000.00	0.00	21.869.116.72
2	29/09/2020	05/10/2020	40.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40.000.00	0.00	21.869.116.72
4		26/05/2022	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21.869.116.72

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA CONTRA JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO 2022-0223

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Mié 27/07/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOPORTE COMPLETO RECURSO DE REPOSICION JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO - BANCO DE BOGOTA.pdf;

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICADO PROCESO: 2022-0223

Buen día,

Cordial Saludo, el presente con el fin de interponer muy respetuosamente Recurso de Reposición en contra el auto emitido por su despacho el día 26 de Julio 2022 notificado por estados el día 27 de Julio de 2022.

Muchas Gracias

Cordialmente,



Jimena Bedoya

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📠 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Julio de 2022

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO 2022-0223

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 26 de Julio de 2022 notificado por estados el día 27 de Julio de 2022 mediante el cual rechaza la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que su despacho mediante auto notificado el día 27 de Julio del año en curso se resolvió rechazar la demanda, situación que vulnera claramente los derechos de mi mandante, por cuanto según el despacho la parte demandante no subsano en el término legal oportuno.

Es importante aclarar que auto inadmisorio del 14 de julio de 2022 se notificó por estados el día 15 de julio de 2022, concediendo a la parte demandante el termino de 5 días hábiles para presentar subsanación, término que se vencía el día 25 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el día miércoles 20 de julio fue un día festivo.

La parte demandante aporto subsanación el día 22 de julio de 2022 a las 02:47 pm al correo habilitado por el juzgado para la recepción de memoriales j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrándome entonces dentro del término legalmente establecido por la norma, para lo cual me permito aportar el correspondiente soporte.

Solicito señor juez muy respetuosamente se evalué nuevamente y se tenga en cuenta la subsanación aportada, en la cual se aclara lo solicitado por el despacho en la inadmisión a la demanda.

Por lo manifestado anteriormente solicito muy comedidamente se revoque el auto que rechaza la demanda, en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 25 de Julio del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte y a favor de Banco de Bogotá.

PRUEBAS

Adjunto soporte donde se puede evidenciar envió de subsanación dentro del termino legalmente establecido.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto que rechaza la demanda, en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 22 de Julio del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá.

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:	Vie., Jul. 22, 2022, 02:47 PM
Asunto:	APORTE DE SUBSANACION BANCO DE BOGOTA CONTRA JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO 2022-0223
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, DEMANDA SUBSANACION.pdf, ESCRITO DE SUBSANACION.PDF, EXTRACTOTC4650.pdf, HDP653342450.pdf

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO

RADICADO PROCESO: 2022-0223

Muy buen día, cordial saludo, por medio del presente me permito aportar estando en términos legales, escrito de subsanación con los respectivos soportes requeridos, quedo pendiente, muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente,



Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060
☎ 3057341666
✉ jimenabedoya@collect.center
🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradeceré borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Julio 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REFERENCIA: 2022-0223
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO

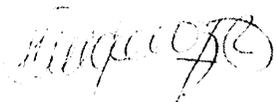
JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada, con cédula de ciudadanía número. No. 59.833.122 de Pasto, Abogada titulada con Tarjeta profesional No. 111.300 Del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, estando en término legal me permito subsanar lo correspondiente atendiendo a lo ordenado por su despacho en auto del **14 de Julio de 2022**, notificado por estados el **15 de Julio de 2022**, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se aporta escrito de demanda con las respectivas correcciones solicitadas en auto de inadmisión.

Conforme a lo anterior una vez cumplidos los requisitos solicitados por su despacho, solicito señor juez sirvase librar mandamiento de pago.

Renuncio a términos de ejecutoria

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (REPARTO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

JIMENA BEDOYA GOYES, Mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **No. 59.833.122 de Pasto**, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 C. S. de la J.**, Obrando en ejercicio del poder que me ha conferido la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, Mayor de edad, con cédula de ciudadanía **No. 52.905.989**, **APODERADA ESPECIAL** de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Identificada con **No. NIT. 860.002.964 - 4**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 88.155.591**, según escritura pública **No. 1803 del 01 de marzo del 2022** otorgado por la Notaria Treinta y Ocho Del Circulo De Bogotá y certificado de existencia y representación, que se anexa, manifiesto señor Juez, que mediante el presente escrito demando a **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1062323215** Con domicilio en este municipio, a fin de que previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, se sirva librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por el pagaré con **No. 1062323215** que respalda las obligaciones **TC4650 - 653342450**, conforme a lo siguiente:

H E C H O S

A. POR EL PAGARÉ NO. 1062323215

1. El pagare **NO. 1062323215** respalda las obligaciones **TC4650 – 653342450**
2. El señor **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO**, se constituyó como deudor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante el pagare **No. 1062323215** suscrito el día, 29 junio 2018 por un valor de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$50.875.991)**. valor correspondiente al saldo pendiente de las obligaciones **TC4650 – 653342450**
3. La obligación **No. 653342450** se desembolsó el 29 de Abril de 2021 por un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.123.383)** pagaderos en 119 cuotas de los cuales el señor **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO** cancelo 2 cuotas de conformidad con el histórico de pagos que se aporta, quedando un saldo a la fecha de llenado el titulo valor **(26 de Mayo 2022)** de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.051.983)** con una tasa del 14.04
4. A la fecha de llenado el titulo valor **(26 de Mayo de 2022)** la obligación **TC4650** se encontraba con un saldo de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$4.824.008)**
5. Que mediante el pagare **No. 1062323215**, el señor **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO**, faculto a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a hacer uso de la cláusula **aceleratoria** contenida en el pagaré **No. 1062323215**, acelerando por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
6. La parte demandada se obligó a pagar el capital contenido en el pagare **No. 1062323215**, el día **26 de Mayo 2022**, fecha que se acelera en virtud a lo pactado en el pagare.

AL

7. Por lo anterior la parte demandada incurrió en mora desde el día, **26 de Mayo 2022** en consecuencia el banco exige judicialmente el pago de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria mencionada en pagare.
8. La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en términos del Artículo 422 del Código General del Proceso.
9. Manifiesto que el pagaré permanece en custodia de la parte demandante

P R E T E N S I O N E S

Se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO**, por las siguientes cantidades:

I. POR EL PAGARÉ NO. 1062323215:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$50.875.991)**. por concepto de capital contenido en el pagare **No. 1062323215**.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día **27 de Mayo 2022**, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1602, 2221, 2235 y 2488 del C.C.; 619 al 622, 651,671, 688, 709 al 711, 782, 780, 789, 793 del Código de Comercio; Art. 82, 89, 365, 422, 423, y 430 del C.G.P. Ley 794 de 2003.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, no solo por corresponderle por reparto, sino por la naturaleza de las acciones, pretensiones y por la competencia territorial, para lo cual es usted competente.

CUANTIA

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$50.875.991)**. Por lo cual es un proceso de **MENOR CUANTIA**.

PRUEBAS

Pido se tengan por tales las siguientes:

- Poder especial para obrar.
- Mensaje de datos, remisión de poder
- Autorización para llenar pagare firmado en blanco **No. 1062323215**
- Pagaré **No. 1062323215**
- Copia del certificado expedido por la superintendencia financiera el cual faculta a mi poderdante.
- Escrituras que facultan a mi poderdante. **No 1803**
- Vigencias de la escritura **No. 1803**
- Captura Banco de Bogotá Direcciones de notificación

AL

ANEXOS

Acompaño a ésta demanda lo siguiente:

- Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte demandante

- **BANCO DE BOGOTA**, persona jurídica, con domicilio principal en la Calle 36 No. 7 – 47, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:** riudicial@bancodebogota.com.co Tel: (1)3320022.
- **Su apoderada JIMENA BEDOYA GOYES**, en la Calle 10 Número 4 - 40 Oficina 410 Edificio Bolsa de Occidente de Cali (Valle), Tel. 4893876, Ext: 2551, celular: 3057341638 correo electrónico: jimena.bedoya@collect.center juridico.pasto5@collect.center

Parte demandada:

- **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO**, a las direcciones:
Dirección 1: CR 11 7 SUR 170 Antonio Nariño – Santander de Quilichao, Cauca (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)
CELULAR: 3156665515
Correo Electrónico: JIMMY.GARCIA2908@GMAIL.COM (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)

DEPENDENCIA

Autorizo a **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad, identificada con **C.C. No 1.054.997.398** portadora de la tarjeta profesional No. **358.280** expedida por el C.S. de la J, a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216**, portadora de la tarjeta profesional No. **227.294** expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.085.272.67**, portadora de la tarjeta profesional No. **324.315** expedida por el C.S. de la J para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

AL

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (REPARTO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto Nariño, identificada con cedula de ciudadanía No. **59.833.122 de PASTO**, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. **111.300 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva:

Se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, de ahorros, etc. a nombre del señor **JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1062323215**, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao; en cada una de las siguientes corporaciones y bancos que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país:

- Banco Agrario
- Banco Bbva
- Banco Davivienda

Hago la anterior denuncia bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

AL

La Tarjeta de Crédito se encuentra en mora. Recuerda que si la mora es de 11 días o más, tendrás que sumar al Pago pendiente, el valor por Gastos de Cobranza. Consulta las tarifas en www.bancodebogota.com

JIMMY A GARCIA H
CALLE 117 SUR-170
CENTRO
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Entrega: EM
99976

0260

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
25/04/2022	INMEDIATO



Tarjeta Número	401096009274650
----------------	-----------------

Cupo Total	Cupo Disponible	Utilizaciones del Periodo
COMPRAS 500,000	0	
AVANCES 0	0	

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo	Valor Compra	Tasa E.A.	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes	Saldo
81891854	Comision normalizado	18/08/2021	18/08/2021	24	15,600	0.000	242	15	
81825868	Carg C.Man normalizado	18/08/2021	18/08/2021	24	94,800	0.000	3,950	15	
81881502	Carg Segur Normalizado	18/08/2021	18/08/2021	24	15,400	0.000	642	15	
81843488	Carg Inter normalizado	18/08/2021	18/08/2021	24	261,428	0.000	10,893	15	
81849186	Carg Capit Normalizado	18/08/2021	18/08/2021	96	4,638,724	25.699	48,320	87	
99936070	CUOTA DE MANEJO	25/04/2022	25/04/2022	00	24,760	0.000	24,760	00	
99936100	SEG DEUD CLASICA	25/04/2022	25/04/2022	00	3,990	0.000	3,990	00	
----- FIN MOVIMIENTOS-----									

PAGO MÍNIMO		PAGO TOTAL A LA FECHA DE FACTURACIÓN		MILLAS LATAM PASS	
Compras	64,046	Saldo Anterior	5,299,718	Millas acumuladas mes (+)	
Avances y Diferidos	0	- Pagos y Créditos	0		
Sobrecupo	0	+ Compras	0		
- Intereses Corrientes (1)	424,230	+ Avances	0		
+ Intereses de Mora (1)	11,579	+ Intereses Corrientes (2)	79,751		
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	320,235	+ Intereses de Mora (2)	4,113		
+ Otros cargos y débitos (1)	152,516	+ Otros cargos y débitos (2)	28,750		
= Pago Mínimo	973,000	= Pago Total	5,412,331		

(1) Incluye valores pendientes de pago de períodos anteriores (2) Incluye valores aplicados en el período actual y gastos prejucados de cobranzas
 Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea de su ciudad, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de www.bancodebogota.com
 Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 3320032 ext. 3398 en Bogotá o al correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com
 Si usted es usuario del portal, puede de manera permanente consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, o por cualquier medio técnico idóneo, para conocer el saldo, y movimientos de los últimos seis meses, y en consecuencia se conviene que éstas herramientas sustituyen el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite el cliente (Art. 923 C de Co).
 Es deber del deudor reportar oportunamente al Banco cualquier cambio de dirección y/o no recibo del extracto.
 Si el extracto no le llega puede consultarlo y descargarlo en www.bancodebogota.com o solicitarlo en la oficina donde esté radicado el producto.
 Le recomendamos el pago puntual a fin de evitar recargos y reportes negativos.
 No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente, cualquier inconsistencia deberá informarla al banco o la Revisoría Fiscal KPMG LTDA. Apto Aéreo 36700 de Bogotá.

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco

Tarjeta Número	Nombre
4010960009274650	JIMMY A GARCIA H

Efectivo	\$ _____	
Cheque	\$ _____	No. _____
Cargo en Cuenta	\$ _____	Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____
Valor Pagado	\$ _____	

¿Cómo entender mejor el alivio financiero para mi Tarjeta de Crédito?

Tiempo de lectura: 5 minutos.
La siguiente información aplica únicamente para Personas Naturales.

Si se aplicó un alivio, te recomendamos leer con atención la siguiente información:

Ingresa a <https://consultaaliviofinanciero.bancodebogota.com.co>

2

Verifica el tipo de "alivio" que se aplicó a tu Tarjeta de Crédito.

3

Revisa con atención tu extracto según el tipo de alivio que aplicamos.

Si no haber solicitado un alivio o su extensión a tu producto:

- Contaste con flujo de caja disponible en el mes que se aplicó el alivio, ya que no tuviste que pagar tu cuota habitual.
- La aplicación del alivio tuvo en cuenta la tasa de cada una de las compras que tenías al momento de la solicitud del alivio, es decir, tu tasa no se incrementó.
- La aplicación del alivio no te generó ninguna comisión.
- Las coberturas de tus seguros se mantuvieron vigentes durante el periodo del alivio.
- Tu calificación en las Centrales de Riesgo no se afectó.

Revisemos el extracto juntos:

Rediferido de Saldo

(Solicitudes de alivio desde el 1 de agosto de 2020)

Verás varias transacciones, unas con nombre "alivio", las cuales corresponden a los ajustes que el Banco realizó para ponerte al día y las transacciones identificadas como "rediferido", que corresponden a los valores aliviados al plazo definido.

Los valores aliviados corresponden al saldo total.

La transacción con la cual aplicamos tu alivio al capital tiene las siguientes características:

En la columna "Plazo original" verás el número de cuotas a las cuales se redifirió el capital del saldo total. Este plazo puede ser 48 o 72 meses. La tasa de interés la podrás consultar en la columna "Tasa original efectiva anual", esta corresponde al promedio ponderado por monto y plazo de las utilizaciones pendientes de pago a la fecha en la cual aplicamos el rediferido. Su valor nunca será superior a la tasa máxima legal permitida vigente en el mes que aplicamos tu alivio.

El alivio aplicado a los intereses lo verás reflejado así:

- En el campo "Plazo original" verás que los rediferimos a 6 meses.
- En el campo "Tasa original efectiva anual" verás el valor en cero (0), dado que nunca te cobraremos intereses sobre intereses.

El alivio aplicado a los seguros, comisiones y cuotas de manejo lo verás reflejado así:

Los seguros y la cuota de manejo los rediferimos a 6 meses con tasa 0%. Esto lo verás indicado con el concepto "Alivios seguros y cuota de manejo". Las comisiones pendientes de pago, por ejemplo, aquellas por realizar avances, tu pago lo verás en esta facturación.

¿Cuál es el total a pagar?:

Si quieres realizar el pago total de tu tarjeta de crédito consulta los canales digitales para conocer el valor exacto al día del pago. El saldo a la fecha de corte incluye todos los conceptos aliviados, más las nuevas utilizaciones, más intereses, más seguros, más cuotas de manejo.

Rediferido de Pago Mínimo

(Solicitudes de alivio hasta el 31 de julio de 2020)

Verás varias transacciones, unas con nombre "alivio", las cuales corresponden a los ajustes que el Banco realizó para ponerte al día y las transacciones identificadas como "rediferido", que corresponden a los valores aliviados al plazo definido.

Los valores aliviados corresponden al pago mínimo del mes de solicitud.

La transacción con la cual aplicamos tu alivio al capital tiene las siguientes características:

- El valor del capital de la cuota que aliviamos lo verás como una nueva transacción, indicándose en la columna "Plazo original" las 6 cuotas a las cuales se redifirió.
- La tasa de interés la podrás consultar en la columna "Tasa original efectiva anual", esta corresponde al promedio ponderado por monto y plazo de las utilizaciones pendientes de pago a la fecha en la cual aplicamos el rediferido. Su valor nunca será superior a la tasa máxima legal permitida vigente en el mes que aplicamos tu alivio.

El alivio aplicado a los intereses lo verás reflejado así:

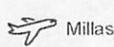
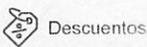
- En el campo "Plazo original" verás que los rediferimos a 6 meses.
- En el campo "Tasa original efectiva anual" verás el valor en cero (0), dado que nunca te cobraremos intereses sobre intereses.

Realizar buenos hábitos de consumo y pago es la clave!

Para tus pagos al día puedes utilizar cualquiera de nuestros canales:
 - App Móvil
 - Banca virtual
 - Pay Center
 - Corresponsales Bancarios
 Si deseas conocer más canales ingresa a <https://www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bogota/landings/cuidemonos/index.html>

¿Qué puedo hacer para pagar menos intereses?
 Usa tu Tarjeta de Crédito de manera responsable. Recuerda que en cualquier momento podrás realizar abono o pago total a tu deuda, sin penalidades, con el beneficio de que liberas tu cupo y además disminuyes el pago de intereses.

Conoce todos los beneficios que tu Tarjeta Crédito tiene para ti:
 Permanentemente el Banco, en alianza con diferentes establecimientos de comercio, realiza descuentos o promociones en compras. ¡Puedes sacarle el máximo provecho!

Además, comprando con Tarjetas de Crédito se acumulan millas o puntos que pueden ser redimidos en una gran variedad de beneficios en www.tuplus.com.co, programa de beneficios para los clientes del Grupo Aval.

¿Esta información fue útil para ti? Compártenos tu opinión en www.bancodebogota.com/opinion

